

298
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

EL ORIGEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS, FUNCIONES ERRÓNEAS Y SU INADECUADO
DESEMPEÑO.

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSÉ LUIS MARMOLEJO GARCÍA.

ASESOR: DRA. MA. AURORA CRUZ JIMÉNEZ.



0273378

MÉXICO, D.F. 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

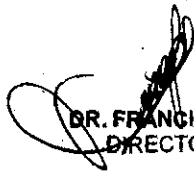
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **JOSÉ LUIS MARMOLEJO GARCÍA**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL ORIGEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES ERRÓNEAS Y SU INADECUADO DESEMPEÑO"**, bajo la dirección del suscrito y de la Dra. María Aurora Cruz Jiménez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Dra. Cruz Jiménez en oficio de fecha 9 de abril de 1999 y el Lic. Andrés Banda Ortiz mediante dictamen del 9 de noviembre del mismo año, me manifestaron haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. noviembre 11 de 1999.



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente Oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin habérlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

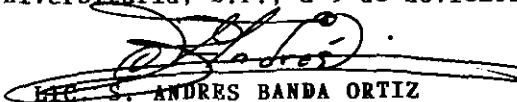
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada " EL ORIGEN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES ERRONEAS Y SU INADECUADO DESEMPEÑO ", que para obtener el Titulo de Licenciado en Derecho presenta JOSE LIUS MARMOLEJO GARCIA.

El trabajo de tesis mencionada denota en mi opinión una investigación exhaustiva y de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18,19,20,16 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionados con los aspectos constitucionales, legales y políticos del origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, funciones erróneas y su inadecuado desempeño, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Ciudad Universitaria, D.F., a 9 de noviembre de 1999


M.C. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E .**

Distinguido Doctor:

Con la debida atención me permito informar a Usted que con la confianza que se me otorgó para dirigir la tesis profesional del alumno Marmolejo García, José Luis, intitulada "EL ORIGEN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES ERRÓNEAS Y SU INADECUADO DESEMPEÑO" se ha procedido a su revisión completa y satisfactoria.

La tesis de referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes vigente de nuestra máxima casa de estudios.

Salvo su mejor opinión, considero que el presente trabajo merece ser aprobado.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DRA. MA. AURORA CRUZ JIMÉNEZ.

Cd. Universitaria, D.F., 9 de abril de 1999.

*Recibi original
alvarez/99*

Dedico este trabajo con infinito agradecimiento:

A la mujer que me dio la vida y ha sacrificado parte de la suya por darme todas las oportunidades que ella no tuvo, por ser la guía, apoyo y ejemplo de superación y constancia en mi camino y a quien gracias a su inigualable amor y desvelos hoy es posible la culminación de mis estudios. Gracias Mamá Emma .

A mi hermano Enrique , por soportarme todos estos años.

A mi Papá Roberto, por sus consejos y paciencia, por que en él encontré siempre una palabra de aliento, un maestro, pero sobre todo el amor de un Padre sin igual.

A todos y cada uno de los maestros de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes día a día dejan un poco de sus vidas en las aulas por un mañana mejor para nosotros.

De manera muy especial a mis maestros y asesores Dra. Aurora Cruz Jiménez, Dr. Guillermo López Portillo y Dr. Francisco Venegas Trejo por compartir conmigo sus conocimientos, su tiempo y la amabilidad de dirigir el presente trabajo.

A mi General de Brigada Leopoldo Martínez Caraza,(Q.E.P.D.), Coronel de Fuerza Aérea Marcelo Rodríguez Olvera y Mayor de Infantería José Luis Mora Moreno (Q.E.P.D.), grandes maestros y ejemplo en mi vida, por forjar en mi el amor a mi país, la disciplina necesaria para salir adelante en cualquier campo y la satisfacción de servir a mis semejantes.

A toda mi generación de Oficiales, Clases y Cadetes 1991 – 1994, del C.M.M.A, en quienes la palabra amistad encuentra su justa medida.

**“EL ORIGEN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS, FUNCIONES ERRONEAS Y
SU INADECUADO DESEMPEÑO”**

ÍNDICE.

"EL ORIGEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, FUNCIONES ERRÓNEAS Y SU INADECUADO DESEMPEÑO"

| TEMA | PÁGINA |
|---|--------|
| • INTRODUCCIÓN | 1 |
| • CAPÍTULO PRIMERO. "CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS" | 18 |
| • 1.1.- ¿QUE SE ENTIENDE POR DERECHOS HUMANOS? | 18 |
| • 1.1.2.- LOS DERECHOS DEL GOBERNADO. | 24 |
| • 1.2.- RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS LLAMADOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL. | 25 |
| • 1.2.1.- LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS. | 28 |
| • 1.3.- DEFINICIÓN DE TRATADO Y CONVENIO. | 34 |

| | |
|--|----|
| • 1.3.1.- TRATADOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE DERECHOS HUMANOS. | 43 |
| • CAPÍTULO SEGUNDO. "OMBUDSMAN, SU ORÍGEN, EVOLUCIÓN Y SU ADOPCIÓN EN MÉXICO" | 51 |
| • 2.1.- ¿QUE ES LA FIGURA DEL OMBUDSMAN?. | 51 |
| • 2.2.- ORIGEN DE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN | 59 |
| • 2.2.1.- SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN. | 61 |
| • 2.3.- FACULTADES DEL OMBUDSMAN EN LOS PAÍSES DE SU ORÍGEN. | 63 |
| • 2.4.- FUNCIONES DESVIADAS Y MAL ENTENDIDAS DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO. | 66 |
| • CAPÍTULO TERCERO "LA DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LOS LLAMADOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO" | 73 |
| • 3.1.- EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA CARTA MAGNA. | 73 |

| | |
|--|-----|
| • 3.1.1.-DERECHOS PROTEGIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN. | 76 |
| • 3.1.2.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. | 80 |
| • 3.2.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS | 85 |
| • 3.2.1.-ANTECEDENTES. | 97 |
| • 3.2.2.-SURGIMIENTO. | 106 |
| • 3.2.3.- REGULACIÓN . | 108 |
| • 3.3.- PROCEDIMIENTOS PARA PONER EN MOVIMIENTO A LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. | 112 |
| • 3.4.- LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. | 120 |
| • CAPÍTULO CUARTO "LA FUNCIÓN MAL ENTENDIDA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS" | 123 |
| • 4.1.- LA NECESIDAD DE LA PREVALENCIA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. | 123 |

| | |
|---|-----|
| • 4.2.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO. | 126 |
| • 4.3.- LA FALTA DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD Y EL PAPEL MAL ENTENDIDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DERECHOS HUMANOS COMO UN OBSTACULO A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL AMBITO PENAL. | 132 |
| • CONCLUSIONES. | 153 |
| • BIBLIOGRAFÍA | 161 |

INTRODUCCIÓN.

El ser humano, es la criatura más compleja de cuantas existen en la naturaleza, esto es debido en gran parte a que se trata del único ser racional e impredecible.

Pese a estas enormes ventajas, nunca ha sido capaz de vivir en equilibrio y armonía ni con los entes diferentes a él que le rodean ni con sus semejantes.

La fuerza y el poder han sido siempre elementos inseparables en la destrucción del hombre por su peor y más encarnizado depredador: el hombre mismo, tal y como acertadamente afirmó Hobbes "El hombre es el lobo del hombre"

Siglos de convivencia no nos han podido hacer entender que pertenecemos a una misma raza y especie, sin más diferencias que la personalidad individual, la cual, nos hace únicos e insustituibles a cada uno de nosotros.

Ahora bien, por el simple hecho de ser *humanos*, tenemos una serie de derechos que son innatos pues nos pertenecen desde el momento mismo en que somos concebidos y sin embargo no existen antes que el Estado pues es este quien los debe reconocer, inalienables puesto que no son transmisibles de una persona a otra bajo ninguna

circunstancia, lo cual los hace personalísimos en cierta forma e irrenunciables de los que todos sin distinción alguna somos titulares, esto no significa de ninguna manera que se pierda de vista como con frecuencia se hace, el incuestionable hecho de que a todo derecho corresponde un deber, que en este caso, consiste en la obligación de respetar los derechos de los demás de la misma forma en que los demás respetan los nuestros.

Es a estos derechos a los que se les conoce como **derechos humanos** cuya razón de ser esta vinculada con los más altos valores individuales y sociales de todo hombre, con su dignidad y su desarrollo, siendo a estos preceptos a los que en el presente trabajo se hará referencia.

Ante la imposibilidad ya demostrada a través de la evolución de la humanidad de que estas prerrogativas sean respetadas como un derecho natural se han tenido que convertir en derecho positivo al plasmarse en las legislaciones de casi todo el mundo.

Los llamados derechos humanos, han sido una preocupación común a todos los pueblos a través del devenir histórico de la humanidad y su reconocimiento jurídico es un suceso relativamente reciente el cual es producto de un lento y penoso proceso de formulación de normas jurídicas en todo país.

En el mundo antiguo, las grandes civilizaciones tales como la Egipcia o la Persa, por citar algunos ejemplos, ni siquiera llegaron a concebir alguna remota idea de este concepto.

Por su parte, las culturas Griega y Romana dentro de su estructura normativa contemplaban derechos de su población frente a otros gobernados, **pero no frente a sus autoridades**, además baste recordar que en esas civilizaciones no imperaba la idea de la igualdad entre todos los hombres como lo demuestra la figura de la esclavitud en la cual el ser humano comprendido en esa categoría era considerado una cosa de la que el dueño podía disponer libremente o más aún el hecho de que dentro de la civilización romana el *PATER FAMILIAS* tenía el poder de vida y muerte sobre los miembros de su domus.

Fue sin embargo en Roma, al instaurarse la República cuando podemos decir que se encuentran algunos indicios del concepto en las XII TABLAS, ya que en éstas se reconocían algunos derechos de igualdad y políticos a la llamada "plebe".¹

Posteriormente, con el surgimiento del cristianismo, nace una nueva filosofía que da un impulso al pensamiento humano instándolo a convivir con sus semejantes de una manera hasta entonces desconocida: en un plano de igualdad.

¹ MARGADANT, Guillermo Floris. Derecho Romano. Ed. Esfinge S.A. de C.V. decimanovena edición, México, 1993.

Resulta irónico que siglos más tarde, la Iglesia bajo el pretexto de defender la religión haya pisoteado en la forma mas baja los derechos del hombre al crear el llamado Tribunal del Santo Oficio o Santa Inquisición permitiendo la imposición de las Torturas y penas corporales más crueles imaginables a cuantos tenían la desdicha ser sujetos a proceso por dicho Tribunal.

Debido a la importancia de esta institución es necesario hacer un breve resumen de su origen y funcionamiento.

Esta institución judicial fue creada por el pontificado en la edad media, con la misión de localizar, procesar y sentenciar a las personas culpables de herejía. Con el reconocimiento del cristianismo como religión estatal en el siglo IV por los emperadores romanos, toda aquella persona que profesara una creencia religiosa diferente de la legalmente permitida, era considerado "hereje", peligroso por sus ideas y por tanto, enemigos del Estado, sobre todo cuando habían provocado violencia y alteraciones del orden público. San Agustín aprobó con reservas la acción del Estado contra los herejes, aunque la Iglesia en general desaprobó la coacción y los castigos físicos.

En el siglo XII, en respuesta al resurgimiento de la herejía de forma organizada, se produjo en el sur de Francia un cambio de opinión dirigida de forma destacada contra la doctrina albigense. La doctrina y práctica albigense parecían nocivas respecto al matrimonio y otras

instituciones de la sociedad y, tras los más débiles esfuerzos de sus predecesores, el Papa Inocencio III organizó una cruzada contra esta comunidad lo cual, pone de manifiesto la total intolerancia que imperaba en la época ante ideologías distintas a las normalmente aceptadas. Promulgó una legislación punitiva contra sus componentes y envió predicadores a la zona. Sin embargo, los diversos intentos destinados a someter la herejía no estuvieron bien coordinados y fueron relativamente ineficaces.

La Inquisición en sí no se constituyó hasta 1231, con los estatutos *Excommunicamus* del Papa Gregorio IX, reduciendo con ellos la responsabilidad de los obispos en materia de ortodoxia, sometió a los inquisidores bajo la jurisdicción del pontificado, y estableció severos castigos. El cargo de inquisidor fue confiado casi en exclusiva a los franciscanos y a los dominicos, a causa de su mejor preparación teológica y su supuesto rechazo de las ambiciones mundanas. Al poner bajo dirección pontificia la persecución de los herejes, Gregorio IX actuaba en parte movido por el miedo a que Federico II, emperador del Sacro Imperio Romano, tomara la iniciativa y la utilizara con objetivos políticos. Restringida en principio a Alemania y Aragón, la nueva institución entró en vigencia en el conjunto de la Iglesia, aunque no funcionara por entero o lo hiciera de forma muy limitada en muchas regiones de Europa.

Dos inquisidores con la misma autoridad —nombrados directamente por el Papa— eran los responsables de cada tribunal, con

la ayuda de asistentes, notarios, policía y asesores. Los inquisidores fueron figuras que disponían de imponentes potestades, porque podían excomulgar incluso a príncipes distinguiéndose la mayoría de ellos por su crueldad y otros abusos.

Los inquisidores se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, desde donde promulgaban órdenes solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa y podían entablar pleito contra cualquier persona sospechosa. A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponía penas menores que a los que había que juzgar y condenar. Se concedía un periodo de gracia de un mes más o menos para realizar esta confesión espontánea; el verdadero proceso comenzaba después.

Si los inquisidores decidían procesar a una persona sospechosa de herejía, el prelado del sospechoso publicaba el requerimiento judicial. La policía inquisitorial buscaba a aquellos que se negaban a obedecer los requerimientos, y no se les concedía derecho de asilo. Los acusados recibían una declaración de cargos contra ellos. Durante algunos años se ocultó el nombre de los acusadores, pero el Papa Bonifacio VIII abrogó esta práctica. Los acusados estaban obligados bajo juramento a responder de todos los cargos que existían contra ellos, convirtiéndose así en sus propios acusadores. El testimonio de dos testigos se consideraba por lo general prueba de culpabilidad.

Los inquisidores contaban con una especie de consejo, formado por clérigos y laicos, para que les ayudaran a dictar un veredicto. Otra de sus facultades era la de encarcelar testigos sobre los que recayera la sospecha de que estaban mintiendo. En 1252 el Papa Inocencio IV, bajo la influencia del renacimiento del Derecho romano, autorizó la práctica de la tortura para extraer la verdad de los sospechosos. Hasta entonces este procedimiento había sido ajeno a la tradición canónica.

Los castigos y sentencias para los que confesaban o eran declarados culpables se pronunciaban al mismo tiempo en una ceremonia pública al final de todo el proceso, constituyendo esto una pena totalmente infamante, denominándose a este rito *sermo generalis* o auto de fe. Los castigos podían consistir en una peregrinación, un suplicio público, una multa o cargar con una cruz. Las dos lengüetas de tela roja cosidas en el exterior de la ropa señalaban a los que habían hecho falsas acusaciones. En los casos más graves las penas eran la confiscación de propiedades o el encarcelamiento. La pena más severa que los inquisidores podían imponer era la de prisión perpetua. De esta forma la entrega por los inquisidores de un reo a las autoridades civiles, equivalía a solicitar la ejecución de esa persona.

Aunque en sus comienzos la Inquisición dedicó más atención a los albigenses y en menor grado a los valdenses, sus actividades se ampliaron a otros grupos heterodoxos, como la Hermandad, y más tarde

a los llamados brujas y adivinos. Una vez que los albigenses estuvieron bajo control, la actividad de la Inquisición disminuyó, y a finales del siglo XIV y durante el siglo XV se supo poco de ella. Sin embargo, a finales de la edad media los príncipes seculares utilizaron modelos represivos que respondían a los de la Inquisición.

Alarmado por la difusión del protestantismo y por su penetración en Italia, en 1542 el papa Pablo III hizo caso a reformadores como el cardenal Juan Pedro Carafa y estableció en Roma la Congregación de la Inquisición, conocida también como la Inquisición romana y el Santo Oficio. Seis cardenales, incluido Carafa, constituyeron la comisión original, cuyos poderes se ampliaron a toda la Iglesia. En realidad, el Santo Oficio era una institución nueva vinculada a la Inquisición medieval sólo por vagos precedentes. Más libre del control episcopal que su predecesora, concibió también su función de forma diferente.

Mientras la Inquisición medieval se había centrado en las herejías que ocasionaban desórdenes públicos, el Santo Oficio se preocupó de la ortodoxia de índole más académica y, sobre todo, la que aparecía en los escritos de teólogos y eclesiásticos destacados.

Durante los doce primeros años, las actividades de la Inquisición romana fueron modestas hasta cierto punto, reducidas a Italia casi por completo. Cuando Carafa se convirtió en el Papa Pablo IV en 1555 emprendió una persecución activa de sospechosos, incluidos obispos y

cardenales (como el prelado inglés Reginald Pole). Encargó a la Congregación que elaborara una lista de libros que atentaban contra la fe o la moral, y aprobó y publicó el primer Índice de Libros Prohibidos en 1559. Aunque Papas posteriores atemperaron el celo de la Inquisición romana, comenzaron a considerarla como el instrumento consuetudinario del Gobierno papal para regular el orden en la Iglesia y la ortodoxia doctrinal; por ejemplo, procesó y condenó a Galileo en 1633. En 1965 el papa Pablo VI, respondiendo a numerosas quejas, reorganizó el Santo Oficio y le puso el nuevo nombre de Congregación para la Doctrina de la Fe.

Diferente también de la Inquisición medieval, la Inquisición española se fundó con aprobación papal en 1478, a propuesta del rey Fernando V y la reina Isabel I. Esta Inquisición se iba a ocupar del problema de los llamados marranos, los judíos que por coerción o por presión social se habían convertido al cristianismo; después de 1502 centró su atención en los conversos del mismo tipo del Islam, y en la década de 1520 a los sospechosos de apoyar las tesis del protestantismo. A los pocos años de la fundación de la Inquisición, el papado renunció en la práctica a su supervisión en favor de los soberanos españoles. De esta forma la Inquisición española se convirtió en un instrumento en manos del Estado más que de la Iglesia, aunque los eclesiásticos, y de forma destacada los dominicos, actuaran siempre como sus funcionarios.

La Inquisición española estuvo dirigida por el Consejo de la Suprema Inquisición, pero sus procedimientos fueron similares a los de su réplica medieval. Con el tiempo se convirtió en un tema popular, en especial en las zonas protestantes, por su crueldad y oscurantismo, aunque sus métodos fueran parecidos a los de instituciones similares en otros países católicos romanos y protestantes de Europa. Sin embargo, su superior organización y la consistencia del apoyo que recibía de los monarcas españoles, desollando Felipe II, hicieron que tuviera un mayor impacto en la religión, la política o la cultura que las instituciones paralelas de otros países. Esta eficacia y el apoyo político permitieron a Tomás de Torquemada, el primero y más notable Gran Inquisidor, ejecutar por miles a supuestos herejes.

El Gran Inquisidor y su tribunal tenían jurisdicción sobre los tribunales locales de virreinos como México y Perú, donde estuvieron más ocupados con la hechicería que con la herejía. El emperador Carlos V introdujo la Inquisición en los Países Bajos en 1522, pero no consiguió acabar con el protestantismo. Se estableció en Sicilia en 1517, aunque no lo pudo hacer en Nápoles y Milán. Los historiadores han señalado que muchos territorios protestantes tenían instituciones tan represivas como la Inquisición española, por ejemplo el consistorio de Ginebra en tiempos del reformador francés Juan Calvino. La Inquisición quedó al fin suprimida en España en 1843, tras un primer intento, fallido, de los liberales en las Cortes de Cádiz, en 1812.²

² Enciclopedia Encarta '98, Disco Compacto, Microsoft Corporation, U.S.A. 1998.

No obstante lo anterior, la tendencia a encausar el ejercicio del poder a través del respeto a los derechos humanos tiene su origen también en la Edad Media mediante el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte de algunos grupos o estamentos sociales, mismos que se hacían a través de Pactos, Fueros, Contratos o Cartas, de entre los que destacan : el PACTO ó FUERO DE LEÓN suscrito en 1188, el FUERO DE CUENCA, suscrito en 1189 , pero sobre todos ellos , la CARTA MAGNA INGLESA de 1215 , documento que obligaba al Rey Juan " Sin Tierra" a reconocer diversas limitaciones al poder de la corona que significaron derechos en favor de la nobleza, a partir de esa Carta, el monarca ya no pudo por sí solo aplicar tributos sin el consentimiento de la Asamblea de los hombres libres, ni privar de la vida, la libertad, propiedades, ni desterrar del reino a los hombre libres sin que previamente existiera una decisión que justificara plenamente esas medidas y que fuere adoptada por los iguales del afectado.

En concreto, la importancia de este documento radica en que con él, se inicia la suscripción de una serie de escritos que irán generalizando el reconocimiento de derechos y libertades no sólo a determinados grupos de elite, sino a todo el pueblo, tal y como sucedió con la "CARTA DE DERECHOS" o BILL OF RIGHTS de la propia Inglaterra en 1689 .

Otro antecedente importante, lo encontramos en el Derecho Español, del cual , sobresalen los fueros o derechos derivados de los **PACTOS DE SOBRARBE** en el siglo VIII, y el de los reinos de Castilla y Aragón en el siglo XII, de donde surge la figura de los **FUEROS**, que no

eran otra cosa que derechos reconocidos por la corona y que protegían la vida, la libertad y propiedad de sus súbditos a quienes les permitían protegerse contra las arbitrariedades del Rey estableciendo procedimientos de seguridad jurídica que el Monarca y sus allegados debían respetar, mismos que constituyen el principal antecedente de los principios de legalidad y audiencia consagrados en nuestra Carta Magna y que estaban complementados por la figura del **JUSTICIA MAYOR (antecedente del juicio de amparo)**, funcionario judicial nombrado por el propio rey y que se encargaba de evitar que éste violara los derechos de sus súbditos constituyendo un verdadero órgano de control .

Es necesario hacer mención también del importante papel que en este ámbito desarrollaron los Estados Unidos de Norteamérica al lograr su independencia de Inglaterra, ya que al crear sus propias leyes dieron un gran impulso al reconocimiento de los Derechos Humanos en algunos de sus ordenamientos jurídicos , de entre los cuales destaca en forma importante la Constitución de Virginia de 1776 en cuyo texto se establece que:

"Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes cuando entran en estado de sociedad, de los que no pueden ser privados sus descendientes ni ellos por ningún contrato, a saber, el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir o poseer propiedades así como la

persecución y la obtención de la felicidad y de la seguridad³

Siendo esto una clara influencia de los avances logrados en esta materia por la entonces nueva nación.

Resulta entonces contradictorio que ese país cuyas ideas supuestamente eran las de igualdad y fraternidad, haya mantenido el estúpido afán de tener por esclavos a sus iguales negros hasta 1865 en que fue abolida oficialmente la esclavitud en esa nación.

Sin embargo, fue en la Revolución Francesa donde los más caros anhelos del hombre de libertad e igualdad se vieron plasmados en un documento reconocido jurídicamente por el Estado: La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, suscrita en 1789 e incorporada posteriormente a la Constitución de ese mismo país el 3 de Septiembre de 1791, con lo cual, se inició una nueva etapa en el proceso de positivación de estos derechos.

Hasta esta etapa, los llamados Derechos Humanos se traducían en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de toda persona, esfera que comprendía los derechos de vida, libertad, seguridad e integridad tanto física como moral, pero a partir de la Revolución Francesa se inicia una nueva etapa en la humanidad, en la cual los hombres ya no son esclavos del Estado, sino que participan en

³Everyman's Encyclopedia, Tomo VIII, pag. 365. Ed. Hertz and C. Tinling, Co., Gran Bretaña, 1994

forma activa en su estructuración y ejercen sus derechos políticos dentro del mismo.

Fue uno de los grandes revolucionarios Franceses, Lafayette, quien definió en Junio de 1789 en su Proyecto de la Declaración de Derechos Humanos con claridad sin igual la esencia de la presente Tesis al señalar que:

“La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales, las distinciones necesarias para el orden social, no se fundan más que en la utilidad general.

Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida , el derecho de propiedad y la disposición entera de su persona, su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguren su goce a los otros miembros de la sociedad (Es en esta frase donde se encuentra la esencia del presente trabajo, puesto que no es posible que una Institución como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país, anteponga de manera irracional el interés personal sobre el de toda la sociedad) . Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes creadas por él o por sus

representantes anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas".⁴

Por lo que respecta a México, desde 1857, en la Constitución de esa misma fecha les da el carácter de garantías individuales, tal y como se desprende de la lectura de su artículo primero: ***"El pueblo mexicano reconoce, que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"*** y actualmente, se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna en vigor desde 1917 cuyo catálogo de derechos humanos es muy amplio y al cual haremos referencia en Capitulo aparte y que tiene la particularidad de haber ampliado aún más el campo de los llamados Derechos Humanos al consagrar derechos sociales, concepto hasta entonces ignorado en todas las legislaciones mundiales.

La última etapa en la evolución del concepto base de este trabajo, la constituye el reciente surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales que se han anexado al amplio catálogo de los Derechos Humanos.

Debido a esto, algunos autores en la doctrina han clasificado estos derechos en "generaciones" de la siguiente manera:

⁴ Ob. Cit., Tomo VIII, pag.246.Ed. Hertz and C. Tíning, Co., Gran Bretaña, 1994.

Derechos Humanos de primer grado o generación: son todos aquellos que se derivan de los derechos subjetivos tradicionales.

Derechos Humanos de segundo grado o generación: son los que tienen un sentido político o ideológico con un profundo sentido de respeto a la integridad tanto física como psicológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración dentro de una esfera social. En este segundo grupo se encuadran los derechos del individuo y del gobernado.

Derechos Humanos de tercer grado o generación: son los conocidos como derechos sociales recientemente surgidos como son el derecho a la paz, a la conservación ecológica, del trabajo, de los consumidores, de los refugiados, entre otros.⁵

Como ya quedo expresado con anterioridad, la realidad ha demostrado que la libertad y el respeto entre los hombres son algo imposible de darse de manera natural , es debido a ello que se ha sido necesario que surjan Instituciones encargadas de velar por la correcta observancia de estos derechos, fenómeno que se ha dado en casi todo el orbe, lo cual, resulta positivo hasta cierto punto.

El aspecto negativo de estas Instituciones y en especial en nuestro país con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, surge cuando

⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano.

En "Los Derechos Humanos," Número cuatro de la Revista Universitaria de Derecho Procesal, pag.268. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990.

cometen el grave error de confundir el respeto por la integridad y la libertad de los individuos con el libertinaje y la impunidad ante los actos reprochables y en contra de la sociedad que cometen algunos individuos, quienes han encontrado en este Organismo el escudo perfecto para evadir toda acción de la justicia convirtiendo así, lo que originalmente era una garantía contra la injusticia y la vejación a los derechos elementales del hombre en una coraza protectora de la impunidad y aliada (tal vez involuntariamente) de la delincuencia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene una vida relativamente corta en nuestro país y nos hace falta una correcta educación para darle el sentido y uso para el que fue originalmente creada, conocer su funcionamiento, además de conocer cuales son realmente los "derechos humanos" comprendidos en nuestras leyes.

Por ello, el objeto del presente trabajo de investigación es conocer a fondo el funcionamiento y la organización de esta Institución así como el de exponer y fundamentar la opinión personal del sustentante del por que debería desaparecer dicho organismo o en su defecto, reformarse para adecuar su funcionamiento a la realidad de nuestro país.

CAPÍTULO PRIMERO. "CONCEPTO E IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS"

1.1.1 ¿QUE SE ENTIENDE POR DERECHOS HUMANOS?

En los últimos años, se ha vuelto muy común escuchar estas dos palabras en todo ámbito. Las utilizan por igual los juristas, los estudiantes, los políticos y hasta los niños, pero sin conocer realmente su alcance y significado.

Derechos humanos, para los autores iusnaturalistas son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

Existe, sin embargo, una escuela de pensamiento jurídico que, además de no apreciar dicha implicación, sostiene la postura contraria. Para algunos, los derechos humanos son una constante histórica, con clara raigambre en el mundo clásico; para otros, son fruto del

cristianismo y de la defensa que éste hace de la persona y su dignidad. Para los más, los derechos humanos aparecen, como tales, en la edad moderna. Como hecho histórico, esto es incontestable.

Para llegar a una definición concreta sobre el tema, es necesario recurrir a los diversos criterios de algunos de los juristas más destacados de nuestro país y del mundo.

Comenzaremos por señalar que en el DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, se define a los derechos humanos como:

“El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social, y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”⁶.

Por otra parte, el destacado maestro Enrique Sánchez Bringas define el término señalando que :

⁶Diccionario Jurídico Mexicano. Pags. 1063,1064,1065.
Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM.

“Los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona”.⁷

Podemos decir que los Derechos humanos son la especie y los derechos del gobernado son el género.

La Comisión de la UNESCO, (ORGANIZACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA Y CULTURAL DE LAS NACIONES UNIDAS) ha definido a estos derechos como:

“los valores que señalan lo que es natural y justo y que exigen aquellas condiciones de vida sin las cuales , en cualquier fase histórica dada en una sociedad , los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven

⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique.
Derecho Constitucional, Pag. 576
Ed. Porrúa Hnos.México, 1995

privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos⁸

El ilustre jurista y maestro de nuestra querida Facultad, Ignacio Burga Orihuela, afirma que estos derechos se traducen en ***"imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico"***⁹.

Otra definición que no puede faltar es la que formula el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez al afirmar que ***"Los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente"***¹⁰

Pero, para efectos del presente trabajo de investigación, la definición que nos servirá de base es la que brinda el propio Organismo

⁸ **Los Derechos Del Hombre**. Pag. 237. Secretaría De Relaciones Exteriores /UNESCO, México, 1996.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales. Pag.55.

Ed. Porrúa Hnos. México, Vigésimo Quinta Edición, 1995.

¹⁰ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Pag.1063. Ed. Porrúa Hnos., Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM

al cual nos referiremos más adelante. Así, en el artículo sexto del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se les conceptúa de la siguiente forma:

“Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.”¹¹

Sin embargo, criticamos esta última definición coincidiendo con el maestro ENRIQUE SÁNCHEZ BRINGAS en que los llamados Derechos Humanos no existen antes del Estado ni su orden normativo puesto que no existe derecho alguno fuera de los que consagran las leyes nacionales o internacionales. Por ello, considero correcto el que los Derechos Humanos no son sino prerrogativas del gobernado que consagran los valores del ser humano que socialmente han sido considerados como fundamentales.

¹¹ **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

Sea cual fuere el concepto que se adopte, la mayoría de los autores coinciden en que estos derechos protegen básicamente:

- a) LA VIDA.- todo ser humano tiene derecho a vivir y coexistir con sus semejantes en igualdad de condiciones. Sin embargo, opinamos que cuando un ser humano no es capaz de convivir en paz y armonía con sus semejantes y constituye un riesgo constante para la sociedad, es necesario eliminarlo, pues su derecho a vivir no puede estar por encima del derecho de los demás a coexistir en forma segura, pacífica y armónica.
- b) LA LIBERTAD.- todo ser humano es libre de pensar, actuar, creer y opinar lo que mejor le parezca con la única limitante de no dañar la libertad de sus semejantes, sin embargo, frecuentemente se confunde el término "libertad" con el de "libertinaje".
- c) LA IGUALDAD.- todo ser humano es igual en condiciones, sin distinción alguna de sexo, raza, creencias o ideologías.
- d) LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD.- todo ser humano merece respeto tanto a su persona como a sus ideas, de lo cual nuevamente nos atrevemos a afirmar que ese respeto esta condicionado al respeto que a su vez se tenga por todos los demás.

1.1.2.- LOS DERECHOS DEL GOBERNADO.

Utilizar los Términos "Derechos Humanos", "Garantías del Gobernado", o "Derechos del Gobernado" es referirse a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público representado en la figura de las autoridades.

En otras palabras, son todos aquellos derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con la finalidad de que estos últimos se conduzcan con apego a la manera dispuesta por las normas del propio Estado.

Ahora bien, es necesario el definir a ambos sujetos de la relación entendiendo por **GOBERNANTE** a toda persona jurídica que tiene la posibilidad de emitir un acto de autoridad e imponer su cumplimiento aún en forma coactiva a otros sujetos y por **GOBERNADO** a toda persona susceptible de ser afectada por el acto de autoridad que emana del gobernante.

De tal manera que, todo derecho humano queda comprendido dentro de los derechos del gobernado, pero no todos los derechos del gobernado son derechos humanos, ejemplo claro de esto es que las personas morales tiene garantías individuales y no por ello se pueden considerar dichas garantías como "derechos humanos " de ese tipo de entes jurídicos.

1.2.- RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS LLAMADOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.

Retomaremos en este punto la afirmación ya hecha anteriormente al señalar que los llamados "derechos humanos" no conocen fronteras, razas, ideologías ni credos, pertenecen a toda la especie humana por igual y su reconocimiento plasmado en derecho positivo y vigente en todo el mundo debiera ser una realidad y no un mero sueño.

Sin embargo, esto no ha sido posible aún en algunos países, (pocos por fortuna) en los que la ideología de sus sociedades, (muchas veces basadas en fenómenos como el fanatismo religioso extremo entre otros), ha permitido que subsistan figuras como la esclavitud, o la discriminación racial o la discriminación de la mujer relegándola a un grado casi de objeto que puede ser materia de compraventa e impidiéndole el desenvolverse libremente en los ámbitos social y laboral.

No fue sino hasta que el mundo conoció los horrores de una guerra mundial, que comenzó a surgir la inquietud, ya no sólo a nivel estatal, sino internacional de proteger por igual ciertos derechos elementales de todo *HOMO SAPIENS*, sin embargo, esta inquietud se volvió aún más intensa y fructificó al finalizar la Segunda Guerra Mundial.

Esto se dio como una enérgica respuesta a los actos de crueldad extrema presenciados por el mundo entero ante los imperdonables

crímenes cometidos por el régimen nazista de Adolfo Hitler, los cuales, originaron la indignación generalizada de la mayor parte de las naciones civilizadas y que finalmente tuvo su desenlace en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 1948,(documento al que me referiré en inciso aparte).

Además, se crearon Comisiones y Cortes de carácter Internacional así como la suscripción de Convenciones y Tratados sobre el tema, lo cual les da un carácter que hasta entonces no les era reconocido: **ser supranacionales**, con la convicción de que el respeto de los mismos no es una cuestión exclusiva de cada Estado, sino que incumbe a la comunidad internacional, pero, esto trajo consigo otro grave riesgo como lo es el ver afectada hasta cierto punto la soberanía nacional de cada país.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que:

1.- Son cada día más los países que aceptan la competencia de comisiones y cortes internacionales en materia de Derechos Humanos.

2.- Por ende, cada día es mayor el número de individuos que tienen la posibilidad de recurrir directamente a estas instancias internacionales, con la condición de que se hayan agotado primero todas las instancias internas.

En el ámbito internacional, existen:

- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La cual, se encuentra regulada en los artículos 92 al 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia firmado el 26 de junio de 1945.

- EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.

Regulado en los artículos 28 a 44 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

Mientras a nivel Regional tenemos:

- LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La cual se encuentra reglamentada en el numeral 112 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos del 27 de febrero de 1967 y los artículos 34 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Regulada por los artículos 62 al 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El lado negativo de dicho fenómeno radica en que algunos países desarrollados utilizan a las Instituciones u Organizaciones internacionales de Derechos Humanos a su conveniencia para ejercer presiones y manipular a su antojo a los países menos adelantados, constituyendo esto una franca violación de la soberanía nacional, mientras que ellos violan constantemente los derechos humanos sin que aparentemente nadie pueda evitarlo.

Baste mencionar el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, país cuyo trato discriminatorio a todo extranjero por su raza o color es conocido a nivel mundial.

1.2.1.- LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Por su propia naturaleza, el ser humano siempre ha buscado la compañía de sus semejantes para subsistir, siendo esto el origen de la familia, la sociedad, el Estado y en un nivel más complicado de las diversas organizaciones internacionales tendientes a conseguir los mas variados fines.

El maestro SEARA VÁZQUEZ opina que "... la idea de organización internacional es algo más, significa cierto grado de institucionalización"¹², de lo cual, el antecedente de mayor relevancia es la "SANTA ALIANZA" de acuerdo con algunos autores.

Pero no fue sino hasta el fin de la primera guerra mundial en 1918 cuando surge la primera Organización internacional global denominada Sociedad de Naciones, la cual años mas tarde después del segundo conflicto mundial armado cambiaría su nombre por el de Naciones Unidas.

Las bases de esta organización se encuentran en el documento conocido como la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo texto se consagran los principios que rigen a este sujeto internacional y los objetivos que persigue entre los que se encuentran principalmente el evitar nuevos conflictos armados logrando así la convivencia pacífica entre los países, realizar labores diversas de cooperación internacional tendientes a solucionar problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios, los cuales, tienen mucho que ver con el tema de la presente tesis.

La figura en comento no podía quedarse al margen en cuanto a reconocer a nivel internacional a los llamados derechos humanos y es precisamente en la Carta de las Naciones Unidas, concretamente en su

¹² SEARA VÁZQUEZ, Modesto.
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO" Pag. 134.
Ed. Porrúa Hnos. Décimo Quinta Edición, Mexico, 1994

preámbulo y en sus artículos 1,55,56,62,68 y 76 en donde se contemplan con la finalidad de buscar por medio de la unión y la cooperación internacional una paz duradera, mejores relaciones entre las naciones basadas en el principio de igualdad de derechos y la libre determinación, promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todo individuo.

Más adelante, surgieron tres documentos de trascendental importancia para los derechos humanos en nuestro siglo, siendo tales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que distingue entre derechos relativos a la existencia misma de la persona y los relativos a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social, lo cual se encuentra claramente establecido en su preámbulo:

“Considerando QUE LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA PAZ EN EL MUNDO TIENEN POR BASE el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado

actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración mas elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias..."

El objetivo de esta declaración, compuesta por 30 artículos, es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Dicha declaración proclama los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general.

Entre los derechos citados por la Declaración se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal; a no ser víctima de una detención arbitraria; a un proceso judicial justo; a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario; a la no invasión de la vida privada y de la correspondencia personal; a la libertad de movimiento y residencia; al asilo político; a la nacionalidad; a la propiedad; a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de expresión; a asociarse, a formar una asamblea pacífica y a la participación en el gobierno; a la seguridad social, al trabajo, al descanso y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar; a la educación y la participación en la vida social de su comunidad.

La Declaración fue concebida como parte primera de un proyecto de ley internacional sobre los derechos del hombre. La Comisión de los Derechos Humanos de las NACIONES UNIDAS dirigió sus esfuerzos hacia la incorporación de los principios más fundamentales de la Declaración en varios acuerdos internacionales.

A pesar de la importancia que reviste este documento, no es comprensible el por que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una resolución cuyo cumplimiento carece de obligatoriedad.

Posteriormente surgieron El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que se reconoce a todo ser humano el derecho a trabajar y a escoger su empleo libremente, a un salario equitativo, a fundar sindicatos y afiliarse a los mismos, a condiciones dignas de existencia, a la seguridad social, a la salud y a la educación y El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual, por su parte reconoce a todo ser humano el derecho a la vida, a la libertad, seguridad personal, a la privacidad, a la protección contra la tortura y actos de crueldad, inhumanos o degradantes, a la inmunidad frente a la detención arbitraria, el derecho a un juicio justo, al reconocimiento de la personalidad jurídica entre otros derechos. Ambos documentos fueron suscritos la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966.

(Al respecto, resulta curiosa la posición de México, pues al adoptarse los Pactos anteriormente comentados, no los suscribió sino hasta 1981, fecha en la que nuestro país se adhirió a los mismos.)

Son asimismo, relevantes: la Declaración de Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959;. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los derechos y libertades contenidos en la Convención.

Otro aspecto importante es que a partir de los Tratados y Convenios Internacionales en unos casos y a instancia de las Naciones Unidas en otros, han surgido en esta Organización diversos mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel supranacional de entre los cuales, sobresalen:

- El Alto Comisionado para la promoción y protección de los Derechos Humanos.
- El grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias.

- El grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias.
- El Comité de Derechos Humanos, creado en 1977.
- El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, creado en 1982.
- El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual surgió en 1985.
- El Comité contra la tortura, creado en 1987.

1.3.- DEFINICIÓN DE TRATADO Y CONVENIO.

Ahora bien, si un documento denominado "tratado" o "convenio" tiene la suficiente fuerza para obligar a los países que lo suscriban, resulta importante definir ambos conceptos.

De tal manera, se entiende por **TRATADO O CONVENIO** "*todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de derecho internacional*"¹³.

¹³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Ob. Cit. Pag. 59.
Ed. Porrúa Hnos., México, 1994, Décimo Quinta Edición

Por supuesto, debido a la importancia de estos documentos, no están exentos de reglamentación, la cual se encuentra comprendida en la:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Fue suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969 y a través de ella se reconoce a todos los Estados su capacidad para celebrar Tratados por medio de sus representantes, afirma la obligatoriedad de los Tratados respecto de las partes y la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe y atendiendo al principio conocido como **PACTA SUNT SERVANDA** plasmado en el artículo 26 de dicha Convención., pero el aspecto más importante a criterio del que suscribe radica en el artículo 27 del documento en comento, en el cual se establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado, salvo que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Esta disposición eleva a los Tratados a un nivel supranacional, más allá del derecho interno de cada país y de su propia soberanía, la cual indiscutiblemente se ve lesionada.

En cumplimiento con esta Convención, nuestro país ha establecido las bases para la celebración y carácter que se les reconocerá a los Tratados en nuestra Carta Magna, mas concretamente en el:

Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹⁴

Este precepto constitucional se confirma en su Ley Reglamentaria: la Ley sobre la Celebración de Tratados, en vigor desde el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, cuyo artículo segundo establece:

“Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1.- “Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen

compromisos.

*De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.*¹⁵

Luego entonces, México reconoce a los Tratados Internacionales el carácter de igualdad con las leyes nacionales y la misma obligatoriedad que a estas últimas, pero nunca les reconoce supremacía ni preferencia sobre las leyes nacionales.

La anterior afirmación se sustenta de manera clara en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Jurisprudencia emitida al respecto, sin embargo, se pueden encontrar algunas posturas contradictorias.

A manera de ejemplo de la primera postura referida, transcribiremos algunas de las tesis más sobresalientes al respecto:

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

¹⁵ Ley sobre la Celebración de Tratados.

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.¹⁶

TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

¹⁶ Octava Epoca Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 60, Diciembre de 1992 Tesis: P. C/92 Página: 27

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.¹⁷

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA. *El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las*

¹⁷ Séptima Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.¹⁸

TRATADOS INTERNACIONALES. AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS. *No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las Leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un*

¹⁸ Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Sexta Parte Página: 196

procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.

Amparo en revisión 8123/63. Manuel Braña Licciec. 13 de agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.¹⁹

Como ejemplo de la segunda postura, tenemos la siguiente Tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. *La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados.*²⁰

TOMO VI, Pág. 43.- Incidente.- Gordon Ben. 6 De Enero de 1920.²¹

¹⁹ Sexta Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCVIII, Tercera Parte Página: 61

²⁰ Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VI Página: 43

²¹ **Jurisprudencia y Tesis Aisladas.**
Disco Compacto IUS-7, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

1.3.1.-TRATADOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Nuestro país como integrante de las Naciones Unidas y de manera independiente ha suscrito en el presente siglo muy diversos tratados en materia de Derechos Humanos , de entre los cuales destacan de manera importante:

SUSCRITOS AL AMPARO DE LAS NACIONES UNIDAS.
UNIVERSALES, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

1.-Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y menores.

Suscrita en Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921, por adhesión del 10 de mayo de 1932.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

2.-Protocolo relativo a la prohibición del uso en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares o de medios bacteriológicos.

Suscrito en Ginebra, Suiza el 17 de junio de 1925 por adhesión del 15 de marzo de 1932.

Depositario: Francia.

3.- Convención relativa a la esclavitud.

Suscrita en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926, por adhesión del 8 de septiembre de 1934.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

4.-Convención internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad.

Suscrita en Ginebra, Suiza el 11 de octubre de 1933 por adhesión del día 3 de mayo de 1938. Depositario: NACIONES UNIDAS.

5.-Protocolo que modifica el Convenio para la represión para la trata de mujeres y niños concluido en Ginebra, Suiza el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad concluido en Ginebra, Suiza el 11 de octubre de 1933.

Suscrito en Lake Success, Nueva York, U.S.A., el 12 de noviembre de 1947. Firma definitiva de México del 12 de noviembre de 1947.

6.- Convención sobre la prevención y castigo del delito de genocidio.

Suscrita en 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951.

7.- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena y Protocolo final.

Suscrito en Lake Success, Nueva York, U.S.A. el 21 de marzo de 1950, por adhesión del 21 de febrero de 1956.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

8.- Convención sobre el estatuto de los refugiados, firmada en 1951, en vigor desde el 22 de abril de 1954.

9.- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, firmada en 1952 y en vigor desde el 7 de julio de 1954.

10.- Convención sobre el derecho internacional de rectificación, suscrita en 1952, en vigor desde el 24 de agosto de 1962.

11.- Protocolo que enmienda la Convención sobre la esclavitud, firmado en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926.

Suscrito en Nueva York, U.S.A., el 7 de diciembre de 1953, firma definitiva de México del 3 de febrero de 1954.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

12.-Convención sobre el estatuto de los apátridas.

Suscrita en 1954, en vigor desde el 6 de junio de 1960.

13.- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas.

Suscrita en Ginebra, Suiza el 7 de septiembre de 1956, ratificada por México el 30 de junio de 1959.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

14.- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, suscrita en 1957, en vigor desde el 2 de julio de 1958.

15.-Convención para la reducción de los casos de apátrida. Suscrita en 1961, en vigor desde el 13 de diciembre de 1975.

16.- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. suscrita en 1962, en vigor desde el 9 de diciembre de 1964.

17.-Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Suscrita en Nueva York, U.S.A., el día 7 de marzo de 1965, ratificada el 20 de febrero de 1975.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

18.-Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Suscrito en 1966 y en vigor desde el 3 de enero de 1976.

19.-Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Suscrito en 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

20.-Protocolo optativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Suscrito en 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

21.- Protocolo facultativo sobre el estatuto de los refugiados,

Suscrito en 1967, en vigor desde el 4 de octubre de 1967.

22.-Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad.

Suscrita en 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970.

23.- Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid.

Suscrita en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973 por adhesión del 4 de marzo de 1980.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

24.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Suscrita en Nueva York, U.S.A. el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

Depositario: NACIONES UNIDAS.

25.- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Suscrita en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 en Asamblea General de las Naciones Unidas. Depositario: NACIONES UNIDAS

26.- Convención internacional contra el apartheid en los deportes.

Suscrita en Nueva York el 10 de diciembre de 1985 por adhesión de México el 18 de junio de 1987.

27.- Convención sobre los Derechos del Niño.

Suscrita en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

REGIONALES, DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

28.- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, adhesión de México el 24 de marzo de 1987.

Depositario: O.E.A..

29.-Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

Suscrita en Cartagena de Indias, el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987.

Y sobre todos ellos, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, suscrita en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Como se puede apreciar, mucho se ha avanzado en la humanidad a favor de este tipo de derechos, pero debemos de reconocer que aún nos falta un largo camino por recorrer, puesto que de nada sirve suscribir cientos de convenciones y Tratados si no somos capaces de respetarnos por convicción propia, ningún instrumento será capaz de obligarnos a hacerlo como lo demuestra el hecho de que estos documentos a menudo son ignorados en su aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO. "OMBUDSMAN, SU ORIGEN, EVOLUCIÓN Y SU ADOPCIÓN EN MÉXICO".

2.1.- ¿QUE ES LA FIGURA DEL OMBUDSMAN?

El continuo choque de fuerzas en toda sociedad animal, de las cuales, la humana no constituye ciertamente una excepción, requiere siempre de una fuerza equilibradora del poder, capaz de brindar protección y apoyo a los débiles contra el abuso de los fuertes, en nuestro caso particular, buscando la protección de los individuos ante los actos provenientes de sus gobernantes que de alguna manera lesionen sus mas elementales derechos sin una causa justa.

Dicha fuerza se encuentra de muchas maneras, de las cuales el OMBUDSMAN es sólo una más, *constituido como instrumento procesal* creado por el orden jurídico con la finalidad de lograr una figura que defienda y proteja en forma eficaz los derechos humanos, la que, en los últimos años ha ido tomando cada vez más relevancia en el ámbito mundial.

Usar esta palabra, se ha vuelto cotidiano entre la mayoría de la gente, pero realmente sin tener plena conciencia de quien o que es el llamado "OMBUDSMAN", mucho menos de la importancia y del papel que realmente desempeña en el ámbito de la defensa de los derechos humanos.

En principio, el vocablo en cuestión es de origen Sueco y significa literalmente "el que hace trámites", mandatario, representante o delegado.

Es una Institución que recae en uno o varios funcionarios designados en su origen por un órgano parlamentario, por el Ejecutivo o bien por ambos y cuya principal función consiste en fungir como receptor e investigador de toda queja de los gobernados en relación con las injusticias, infracciones a la ley, o retraso manifiesto cometido por las autoridades administrativas en su perjuicio para, basándose en sus investigaciones, estar en aptitud de proponer alguna solución que consideren adecuada para resolver tales situaciones.

Pero, su actividad tiene un inconveniente: el que sus soluciones las emite **SIN NINGÚN EFECTO OBLIGATORIO**, lo que, por lo menos en lo que a nuestro país se refiere lo convierte en una figura por demás ineficaz e inútil, lo cual ya ha quedado demostrado en repetidas ocasiones, cuyas recomendaciones ni siquiera tienen un impacto moral pues el exhibir públicamente a quien o quienes los cometen en la mayoría de los casos sólo propicia acrecentar su prepotencia y alarde de ser "intocables".

Ahora bien, hay que aclarar que en Europa, (que es en donde se encuentra el origen de tal institución), es un Órgano Público muchas veces creado y regulado por la ley correspondiente de cada nación, no es ni forma parte de ningún otro órgano de gobierno, lo cual quiere decir que **es un Órgano del Estado más no del gobierno.**

También es posible en algunos países, encontrar a la institución en comento, incluso en una escala menor, en regiones, comunidades autónomas y estados federales, en donde sus principales funciones son la supervisión de los actos y resoluciones de la administración pública y de sus agentes, y cuya actuación está encaminada a comprobar si se han respetado los derechos proclamados en cada Constitución o si la administración sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios que, de acuerdo con la ley y el Derecho, deben guiar toda su acción.

Generalmente suele tratarse de un órgano unipersonal aunque, puede disponer de medios y elementos auxiliares para el mejor desempeño de sus funciones.

El Doctor Jorge Carpizo McGregor lo conceptúa de la siguiente manera:

"El OMBUDSMAN es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con

independencia pero es responsable ante el poder legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias”²².

Otro concepto lo encontramos en el maestro Hector Fix Zamudio, quien lo define:

“...como el organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designados por el órgano parlamentario, por el Ejecutivo o por ambos, los cuales con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar reclamaciones (lo que también pueden hacer de oficio), por la afectación de los derechos e intereses legítimos, e inclusive los fundamentales de los gobernados consagrados constitucionalmente...”²³

Resulta indispensable el hacer mención de que la figura a que nos referimos tiene muy especiales características:

²² CARPIZO MC GREGOR, Jorge.

¿Que es la C.N.D.H.? Pag. 16

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1994.

²³ FIX ZAMUDIO, Hector. *Justicia Constitucional, Ombudeman y Derechos Humanos* pag.205. Comisión Nacional de Derechos Humanos., México, 1997.

- a) el OMBUDSMAN debe ser una institución independiente, por lo que lo correcto y habitual es que este puesto sea incompatible con cualquier otra variante de mandato representativo, cargo político o actividad de propaganda partidaria, con la permanencia en servicio activo en la administración pública, con la afiliación a un partido o con el ejercicio de funciones directivas en el mismo, en un sindicato, asociación o fundación, o empleo en los mismos, con la práctica de las carreras judicial o fiscal y con cualquier actividad profesional y liberal, mercantil o laboral, lo cual en nuestro país no se cumple, ya que resulta absurdo que la persona que ha fungido como OMBUDSMAN sea nombrado en ocasiones para ocupar cargos que por su propia naturaleza fueron sus principales puntos de conflicto durante sus funciones tales como la Procuraduría General de Justicia.
- b) como requisito indispensable, debe ser autónomo para su correcto desenvolvimiento.
- c) como consecuencia de sus funciones específicas, debe gozar de total libertad de expresión y, por supuesto, no estar sujeto a ningún mandato imperativo ni recibir instrucciones de ninguna autoridad, por ende, no puede ser detenido, procesado o perseguido por opiniones o

actos realizados en el cumplimiento de su función y tiene inmunidad, salvo en caso de flagrante delito.

- d) El que suscribe agregaría además, que debe tener suficientes conocimientos jurídicos para basar y fundamentar debidamente sus recomendaciones.
- e) No debe inmiscuirse en asuntos que van más allá de sus facultades, ni debe ejercer atribuciones que no le correspondan.
- f) Todo trámite que se realice ante él debe ser gratuito.

No en todos los países se le conoce con el mismo nombre, así tenemos que también se le denomina **procurador, comisario, médiateur o proveedor de justicia**, por citar algunos ejemplos.

El carácter popular que esta institución ha alcanzado en los lugares donde existe se debe, en gran medida a que cualquier gobernado se puede dirigir a él de diversas maneras como pueden ser acudiendo directamente a presentar una queja verbal o mediante un escrito de queja realizado en papel sin formato especial alguno, lo que lo convierte en algo accesible para el común de la gente sin largos trámites y libre de toda burocracia.

Sus actuaciones son por completo gratuitas y los documentos presentados por esta figura no pueden ser objeto de censura, aún cuando se hagan desde un centro de detención, internamiento o rehabilitación de personas.

Por su parte, Jorge L. Maiorano, concibe que esta figura *"frente al control jerárquico, privativo de la propia administración, ofrece la ventaja de tratarse de un órgano externo, ajeno a ella. Frente al control parlamentario tradicional, insuficiente para atender todos los casos y afectado, además, por móviles políticos, presenta la objetividad y profesionalidad de su función. Frente al costoso, complicado y lento proceso judicial, ofrece un procedimiento ágil, gratuito, rápido y flexible"*²⁴

El criterio anteriormente citado es totalmente respetable aunque el que no compartimos la opinión del ilustre jurista toda vez que confunde evidentemente la figura del OMBUDSMAN con un órgano judicial con facultades jurisdiccionales, lo cual es a todas luces incorrecto.

Pero, por sobre todo lo expuesto, en ningún momento se debe perder de vista que el **OMBUDSMAN no debe ser confundido como generalmente sucede con un Juez, puesto que no es un órgano**

²⁴ MAIORANO, Jorge L.

El Ombudsman, Defensor Del Pueblo y de las Instituciones Republicanas. Pags. 27,28 Ediciones Macchi. Buenos Aires, Argentina, 1987.

judicial ni ejerce en ningún momento funciones jurisdiccionales ni ejecutivas ni el hecho indiscutible de que "no es un remedio mágico, panacea o sanalotodo que vaya a remediar la **insatisfacción de la sociedad por las arbitrariedades que comete la administración pública**"²⁶, como suele ocurrir con frecuencia ya que el común de los individuos que recurren a él, pretenden que intervenga en casi todos los aspectos que para ellos significan un problema con cualquier figura de autoridad, ni mucho menos debe suplir a la autoridad invadiendo las funciones de ésta.

Otro aspecto que cabe destacar es la trascendental importancia que tiene el no copiar la figura del OMBUDSMAN tal y como existe en otros países, puesto que cada nación tiene su propia identidad la cual, por muy semejante que sea a la de otro Estado, siempre será única, por tanto, esta figura forzosamente debe adaptarse al régimen jurídico imperante en cada país o se correrá el riesgo de un inminente fracaso como desgraciadamente ha ocurrido en nuestro país, en donde, como veremos más adelante, ni se adapta totalmente a los requerimientos que debe cubrir tal figura ni a la estructura jurídica de nuestro país.

²⁶ Maiorano, Jorge L.
Ob. Cit., Pag. 4

2.2.- ORIGEN DE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN.

En numerosas legislaciones la popularización de esta figura comenzó a partir de la II Guerra Mundial. Desde su origen, como ya se dijo, se trata de una institución que aparentemente ofrece mayores garantías a los ciudadanos frente al poder del Estado, al ejercer un control sobre las actuaciones de las diversas autoridades, aunque su evolución en cada uno de los sistemas se ha ido perfilando de distinta forma.

Pese a esto y al contrario de lo que pudiera pensarse, no es una figura de reciente creación, sino por el contrario, sus orígenes se remontan a los albores del siglo XVIII y tuvo su cuna en Suecia, precisamente bajo el reinado de Carlos XII en el año de 1713, cuando se creó la Oficina de la Cancillería de Justicia, dentro de la cual, se encontraba un funcionario llamado "**PREBOSTE DE LA CORONA**" quien se encargaba de vigilar a los fiscales públicos y actuaba a nombre del Rey como el fiscal principal.

Con el tiempo, esas funciones pasaron a ser desempeñadas por el Procurador de la Corona de la Corte de Apelaciones de Estocolmo, funcionario que ejercía una vigilancia general para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos además de controlar a los

Servidores Públicos para que efectuaran sus tareas debidamente constituyéndose de esta manera en un verdadero órgano de control de los actos de la administración pública.

Es en 1809 nuevamente en Suecia, donde surge esta figura como una INSTITUCIÓN en la Ley Constitucional Sueca del 6 de junio del año antes mencionado, recayendo en un funcionario denominado **JUSTITIEOMBUDSMAN** designado por el Parlamento con el objeto de vigilar la actividad de los tribunales y las autoridades administrativas, siendo esta figura la que prevalece en este país hasta la actualidad dividiendo sus funciones en cuatro oficinas encargadas de vigilar por encargo del Parlamento el correcto cumplimiento de las leyes a que están obligados los funcionarios públicos y las autoridades, defendiendo siempre los intereses del pueblo, de quien recibe quejas o reclamaciones contra las personas antes mencionadas, pero lo más relevante es que este OMBUDSMAN esta facultado para mediar o iniciar alguna acción legal, esto es, puede entablar procesos o dar parte de negligencias cometidas por funcionarios públicos a sus respectivas dependencias con la finalidad de obtener su destitución o la imposición de medidas disciplinarias, lo cual, le da una verdadera eficacia al cumplir sus funciones, de la cual carece nuestra pobre imitación mexicana.

Pero es aún mas destacado el hecho de que este país no sólo se limita a proteger a sus ciudadanos en un área determinada, sino que, cuenta con figuras semejantes para proteger entre otros: a los consumidores, (misma que opera desde 1971), a los comerciantes en la

libre competencia, contra la discriminación étnica, la libertad de prensa (en funciones desde 1969 atendiendo quejas por violación a la ética periodística, y elegido por los representantes de la prensa de ese país).

Aunado a esto, consideramos que en gran medida el éxito de tal funcionario en su país de origen radica en gran parte a que es escogido, como ya se ha dicho, por el pueblo a través de sus representantes en el Parlamento (no es impuesto por el propio gobierno como sucede en nuestro país) de entre eminentes jueces por un periodo de cuatro años con la posibilidad de reelección, lo cual permite dar una continuidad a su trabajo, siendo además asistidos por personal con amplia formación jurídica y con el respaldo de constantes investigaciones que hacen más efectivo el cumplimiento de sus funciones.

2.2.1.- SURGIMIENTO DE LA FIGURA DEL OMBUDSMAN.

Resulta indudable que esta figura surgió como una necesidad imperiosa de la sociedad ante lo que es un fenómeno inherente al poder: el abuso del mismo.

La importancia que encierra en sí la figura del OMBUDSMAN, ya sea que se trate de un grupo de personas o de un solo individuo radica

en que sobre sus hombros pesa la enorme responsabilidad de cuidar la correcta observancia de las leyes por toda autoridad para lograr de esta forma un correcto ejercicio del poder.

Es debido a la importancia de su misión, que se hace indispensable que el o los OMBUDSMAN tengan un perfil profesional muy especial requiriendo amplios conocimientos jurídicos y la experiencia suficiente para ponerlos en práctica de acuerdo a sus propias convicciones y no en atención a presiones o influencias externas.

Por otra parte, debe tener la capacidad de permanecer totalmente imparcial defendiendo por igual los derechos de todos, pero sin perder de vista que sobre el interés individual, existe sin lugar a dudas el interés de la sociedad y que este no puede ni debe verse lesionado por un grupo minoritario de individuos y de ser así, deberá tutelar siempre el interés colectivo.

Ningún Estado por perfecto que sea su régimen jurídico ni su forma de gobierno esta exento de cometer arbitrariedades y abusos a través de sus funcionarios y México ciertamente no se acerca a ser un ejemplo de buen gobierno, debido al alto índice de abusos y de corrupción que se registran diario entre nuestras autoridades, siendo esta una de las principales razones que llevaron a la adopción de esta figura en nuestro país.

Sin embargo, si el OMBUDSMAN tiene la enorme responsabilidad de defender los derechos del pueblo frente al Estado, por lógica debiera

ser elegido democráticamente por el propio pueblo de entre una serie de candidatos que no fueran miembros activos de ningún partido político y tuvieran amplios conocimientos jurídicos.

Sólo de esta manera se lograría verdaderamente comenzar a darle seriedad a esta figura en nuestro país, pues resulta absurdo que el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que forma parte del OMBUDSMAN mexicano, sea impuesto por el Ejecutivo federal.

Es incoherente que el gobierno pretenda limitar al propio gobierno, por lo que siempre se correrá el inminente riesgo de que dicha institución sea parcial en sus observaciones o actúe a favor de los intereses de un determinado grupo de individuos presionado por razones políticas principalmente con el absurdo fin de hacer del importante puesto que ocupan un trampolín para aspirar a un nivel más alto.

2.3.- FACULTADES DEL OMBUDSMAN EN LOS PAÍSES DE SU ORIGEN.

Retomando el tema y en un breve resumen tenemos que el origen de la figura que nos ocupa en este capítulo se encuentra en Europa, en Suecia para ser más exactos, surgiendo aproximadamente en siglo XVI siendo la primera figura que representaba la voz del pueblo contra las

injusticias cometidas por la monarquía. Posteriormente, evolucionó hasta ser hoy en día una institución de trascendental importancia en el llamado "viejo continente".

Así pues, tenemos que en Europa, la persona o grupo de personas que revisten el carácter de OMBUDSMAN esencialmente tienen como finalidad la protección de los particulares contra los indebidos manejos de los administradores públicos y tienen como principales funciones:

- Ejercer una vigilancia general para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos.
- Vigilar que los servidores públicos realicen sus funciones debidamente y por lo tanto es un Órgano de control de los actos de la administración pública.

No obstante, le sería imposible efectuar debidamente estas tareas si no contara con una serie de facultades que se traducen en una gran eficacia al momento de entrar en funciones. Tales facultades son entre otras:

- a) El poder de investigar de oficio, y hacer las críticas necesarias a las acciones de los funcionarios públicos, más no así el de revocarlas.
- b) La facultad de entablar procesos o informar a los órganos correspondientes sobre el inadecuado desempeño de los funcionarios públicos teniendo tal fuerza que a través de su

solicitud se puede imponer a los titulares en cuestión una sanción disciplinaria e incluso su destitución, lo cual, como ya se dijo anteriormente le da una verdadera eficacia a esta institución.

- c) Por último, cabe destacar la facultad que tiene para realizar inspecciones sin límite alguno en todas las dependencias centrales del gobierno, incluyendo por supuesto tribunales y centros de detención. La importancia de esta facultad radica en el hecho de que en varias ocasiones los resultados de estas inspecciones se traducen en una revisión de las leyes vigentes y su modificación para adaptarlas a la realidad imperante.

Lo anterior, aunado al hecho de que la persona o personas que son designadas para fungir con tal carácter, cuentan con una amplia experiencia y conocimientos jurídicos aunados a un gran equipo de colaboradores, quienes facilitan sus funciones, han logrado darle a esta figura la confianza de quienes acuden a él buscando su ayuda, traducándose en concreto en utilidad y eficacia en el ejercicio de su misión.

En palabras del ilustre maestro Gonzalo Armienta Calderón, podemos concluir que el OMBUDSMAN en Europa es " un verdadero y

celoso protector de los derechos civiles, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo"²⁶

2.4.- FUNCIONES DESVIADAS Y MAL ENTENDIDAS DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO.

Actualmente, la figura del OMBUDSMAN en México no se encuentra en una sola persona, sino que recae en diversas instituciones, de las cuales las más importantes resultan:

1.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (la cual se explicará ampliamente en el siguiente capítulo).

2.-LOS ORGANISMOS ESTATALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

3.-LA PROCURADURÍA AGRARIA.

²⁶ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo en: "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos." Pag. 65

XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

EDITADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M. México, 1993.

4.- LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS considerada por muchos maestros como ***"el laboratorio experimental cuyas positivas experiencias sirvieron para la posterior implantación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos"***²⁷

Esta dispersión en lugar de permitir un adecuado desempeño de las funciones que supuestamente debiera cumplir, las dificulta y deja en total estado de indefensión a grandes sectores. Es nuestra opinión el que debiera reunirse el carácter de OMBUDSMAN en una sola institución y de ella debían surgir Oficinas especializadas en áreas específicas.

Ahora bien, resulta necesario destacar el hecho del pésimo funcionamiento que tiene el OMBUDSMAN en la realidad de nuestra nación, a través de algunas de las instituciones que lo integran, equivocando en múltiples ocasiones sus funciones, e incluso invadiendo las de las propias autoridades competentes en cada caso, siendo parciales en cuanto a su defensa, dejando en muchas ocasiones desprotegidos a los más necesitados, y sobreprotegiendo a quienes lesionan de manera grave los intereses colectivos como es el caso de los delincuentes, quienes pasan por encima de los derechos humanos de las víctimas de sus conductas antisociales, las cuales en la mayoría de las veces no encuentran el tan necesario apoyo que los supuestos defensores de estas prerrogativas debieran brindarles.

²⁷ CARRERA MALDONADO, María. en: ***"La Defensoría de Derechos Universitarios,"*** pag.40.XIII Jornadas sobre Derechos Humanos en México, C.N.D.H., México, 1991

Pero se atreven a ir mas lejos pues incluso algunos pretenden tener facultades para interpretar la Constitución como sucede con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual, pretende, a través de "acuerdos" de su Consejo (fundados en los artículos 19, fracción I y III de su Ley así como 49 y 50 del Reglamento de la Ley de la propia Comisión)²⁸, que bien pudieran compararse con jurisprudencia, ampliar o restringir su competencia para conocer de algunos casos, lo cual además de absurdo, resulta a todas luces ilegal e inconstitucional.

Para ejemplificar lo anterior, resumiremos uno de los acuerdos del Consejo a que se ha hecho referencia y en los que se ve claramente esta violación al texto Constitucional:

1.- ACUERDO 4/92.

Este criterio pretende convertir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en un Órgano Jurisdiccional de segunda instancia frente las denuncias que se presenten ante la Procuraduría Federal de Protección

²⁸ L.C.N.D.H. ART. 19.- El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional; [...]

III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

Reglamento interno de la C.N.D.H. Art. 49. Cuando se requiera de la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Nacional lo someterá a la consideración del Consejo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

ARTICULO 50. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional que apruebe el Consejo, y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

al Ambiente y se atreve además a señalar que las recomendaciones que tal Procuraduría emita se consideran como actos administrativos, lo cual me lleva a concluir que contra ellos no procedería el recurso de inconformidad sino el de queja, que por lógica debiera presentarse ante una segunda instancia, que en este caso pretende ser la C.N.D.H., otorgándose ella misma esta facultad en su Reglamento interno, concretamente en los artículos 24 y 25, que a la letra dicen:

“ARTICULO 24. Cuando la Comisión Nacional reciba una queja en materia ecológica, la remitirá sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se le otorgue el tratamiento que corresponda. En este caso, el quejoso recibirá el respectivo acuse de recibo de su escrito de queja, pero la instancia no será admitida, debiéndose informar al propio quejoso de la remisión de su documento a la Procuraduría aludida.

ARTICULO 25. La Comisión Nacional tendrá competencia para conocer en segunda instancia de quejas en materia ecológica en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que hubiera podido incurrir la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el tratamiento de un problema o por el contenido de su Recomendación.

II. Que el quejoso haya planteado originalmente el problema ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ésta haya pronunciado una recomendación que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida.

III. Que la queja no implique que la Comisión Nacional se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos.

IV. Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.²⁹

Lo anterior resulta totalmente absurdo y antijurídico puesto que ya ha quedado claramente explicado a lo largo de este trabajo de investigación que la C.N.D.H. no es un Órgano Jurisdiccional ni mucho menos es la autoridad competente para otorgar o restringir a su criterio facultades jurisdiccionales a ningún organismo.

Otro ejemplo de la desviación de las funciones que esta figura debiera cubrir lo constituye el grave error en que a últimas fechas se ha incurrido a nuestro país pretendiendo "proteger" a ciertas etnias indígenas promoviendo la creación de leyes inspiradas en supuestos "derechos humanos" que lejos de traerles algún beneficio los aíslan más y los

²⁹ **Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998

cierran a toda posibilidad de progreso que reditúe en una mejor forma de vida para esos grupos.

El hecho de que estos grupos se integren a la vida común de nuestro país no significa que se pierdan sus tradiciones de las cuales debemos sentirnos orgullosos, pero, el aislarlos permitiéndoles vivir al margen de la sociedad ciertamente no produce ningún beneficio a nuestro país.

Por ello, es indispensable crear una conciencia de unión en los individuos que formamos parte de esta gran nación, porque México no es sólo una entidad federativa, ni un grupo selecto de individuos, imposible limitarlo sólo a eso, hay que entender que México somos todos y cada uno de los individuos que vivimos en él y que muy por encima de nuestros propios ideales o intereses personales esta y estará por siempre el interés común de la sociedad de la cual formamos parte.

Es absurdo e intolerable que la estabilidad de un Estado esté en manos de pequeños grupos que a través de las armas y el anonimato dicen perseguir un cambio en la forma de gobierno o en las condiciones de vida del pueblo bajo el amparo de algunas las instituciones que integran el OMBUDSMAN mexicano, quienes de forma irracional entorpecen la labor de los cuerpos de seguridad nacional como son el Ejército mexicano y la Armada de México.

Es cierto que la violencia genera violencia, pero cuando buscando la solución pacífica a los conflictos no es posible conseguirla ante la burla

de quienes atentan contra el país, es necesario suspender en beneficio de la colectividad toda garantía individual que impida solucionar a cualquier costo tal situación, por muy dura que parezca esta realidad.

CAPÍTULO TERCERO "LA DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LOS LLAMADOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO"

3.1.- EL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

Nuestro país, con una clara conciencia social, se ha preocupado por plasmar en normas de derecho vigente y positivo ese gran conjunto de prerrogativas a las que se ha hecho referencia en el desarrollo del presente trabajo.

Así pues, tenemos que en nuestro Texto Constitucional actual (vigente desde 1917), se consagran y protegen de manera clara y precisa todos los llamados "derechos humanos".

Luego entonces, el problema no radica en una falta de protección a los mismos, sino en el respeto que por ellos se debe tener y es al OMBUDSMAN mexicano a quien le corresponde velar por esto, pues de acuerdo al artículo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esa es una de sus funciones:

"Art 2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano."³⁰

Si bien el texto de este artículo no resulta del todo claro puesto que no señala contra quien va a proteger dicho organismo los derechos humanos, tal error se encuentra subsanado en el artículo tercero del ordenamiento en comento al establecer que es únicamente contra las llamadas "autoridades"³¹:

³⁰ LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Disco compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

³¹ La palabra 'autoridad' proviene del latín "*auctoritas-atis*", la cual significa "prestigio", "garantía", "ascendencia", "potestad"; y de "*auctor*": "hacedor", "autor", "creador"; a su vez de "*augeo, ere*": cuyo significado es "realizar", "conducir" y significa dentro del lenguaje ordinario: "estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno", "prerrogativa", "potestad", "facultad".

En este caso concreto, el significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura, gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

Así, tenemos que nuestro orden jurídico otorga a los individuos que forman parte de los diversos órganos del Estado, la denominación de 'autoridades' con la facultad de obligar o permitir a los demás determinada conducta o acto mediante actos de voluntad.

De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás.

" Art. 3.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. [...]

32"

En nuestra opinión, para lograr un eficaz funcionamiento en cuanto a la tutela de los derechos humanos, la figura del nuestro OMBUDSMAN nacional debiera de constituirse en un solo Órgano totalmente renovado.

Una especie de Defensoría de Oficio integrada al Poder Judicial que contara con oficinas y un cuerpo de abogados especializado en diferentes áreas y a la que pudiera recurrir todo aquel individuo que considerase violadas sus garantías individuales para que estas oficinas realizaran una exhaustiva investigación de cada caso en particular para determinar si se tiene verdadera razón al reclamar esa violación y en caso de ser procedente, fungir como abogado del afectado acudiendo ante el Órgano Jurisdiccional competente para reclamar tal violación a través de la figura contemplada en nuestra Carta Magna y que constituye una gran aportación de México al mundo: el Juicio de Amparo.

³² Ob. Cit. Disco Compacto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

Otra opción viable sería otorgarle facultades para poder aplicar sanciones como multas, penas privativas de la libertad o destitución del cargo a cualquier autoridad que violare **SIN JUSTA RAZÓN** las garantías individuales de todo individuo que resida en el país.

El punto de vista anterior tal vez podría darle la eficacia de la cual carece actualmente esta figura, pues la forma en que se pretende dar solución a las reclamaciones ante ella presentadas de nada sirven si carecen de una verdadera fuerza coactiva como veremos posteriormente.

3.1.1.- DERECHOS PROTEGIDOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Básicamente son cinco grupos de prerrogativas fundamentales que se encuentran regulados dentro de las garantías individuales comprendidas en todo el articulado de nuestra Ley de Leyes y no sólo en los primeros veintiocho artículos de la misma como generalmente se señala:

a) IGUALDAD.

Consignada en los artículos 1,2,4,12 y 13.

En tanto que todos los seres humanos somos iguales sin distinción de ninguna clase, estas garantías se aplican a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, prohíben expresamente la esclavitud y garantizan que ningún individuo podrá ser juzgado por tribunales especiales.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas, por tanto, la igualdad no significa: dar "lo mismo para todos", sino que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

b) LIBERTAD.

Es indiscutiblemente una de las más importantes y al igual que la anterior se otorga a todo individuo que se encuentre en nuestro país, pero es importante entender hasta donde llega esa libertad en todos los aspectos, puesto que una cosa es la tolerancia y otra el abuso de las garantías de libertad.

En otras palabras, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica esta se traduce en hacer lo que la propia ley permite y abstenerse de hacer lo que la propia Ley prohíbe.

En el derecho constitucional se habla de algunas "libertades" fundamentales, como la libertad de imprenta, la libertad de educación la libertad de tránsito, etc. Aquí, la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad.

Nuestra Constitución la regula en sus artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 16, 24 y 28, en los que se reconoce el derecho de todo individuo a elegir su actividad siempre y cuando esta sea lícita, a ejercer el comercio o servicios sin monopolizarlos, así mismo, en nuestro país se permite la libertad de expresión, de escribir e imprimir con la única limitante de que con ella no se ataque la moral, los derechos de un tercero o se perturbe el orden público.

Cada quien es libre de profesar el culto que le parezca adecuado siempre y cuando **no vayan en contra de la ley.**

La libertad de asociación también se encuentra permitida con un fin lícito, se permite la posesión de armas a cualquier persona siendo la condición requerida que tal posesión sea con un fin de **autodefensa.**

c) PROPIEDAD.

Entendida como el derecho de todo hombre de usar, gozar, disfrutar y disponer de todo aquello que sea susceptible de apropiación y que se encuentre dentro de su patrimonio, pero debiendo **respetar en todo momento la propiedad de sus semejantes.**

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 4, 14 y 27.

d) SEGURIDAD JURÍDICA.

Resultan básicas puesto que en ella se encuentra la prohibición a la autoridad de actuar de manera arbitraria ya que le prohíbe expresamente aplicar las leyes de manera retroactiva, afectar la vida o el patrimonio de cualquier persona sin antes haber seguido un juicio en su contra en tribunales previamente establecidos, así como molestar a cualquier individuo sin tener una orden fundada y motivada para ello sin fundamento legal alguno, así como imponer penas o actuar en contra de lo dispuesto por las normas jurídicas vigentes en el país.

Están reguladas en los artículos 10, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de nuestra Carta Magna.

e) Por último, un gran logro son las llamadas GARANTÍAS SOCIALES y de las cuales México tiene el orgullo de ser el primer Estado en reconocerlas. (es una lástima que en la práctica, muchas veces estas

no sean respetadas, no sólo por el Estado, sino por los propios particulares.)

Estos derechos, rompiendo un poco con el principio de igualdad, están dirigidos a la clase trabajadora buscando mejores condiciones de vida y un reconocimiento digno a su labor por medio de un salario justo y remunerador, una jornada verdaderamente humana de trabajo, condiciones de higiene y seguridad al desempeñar sus funciones entre otras cosas así como a fomentar la educación de todo individuo.

Los preceptos de referencia se encuentran en los artículos 3, 27 y 123 del Ordenamientos en comento.

Como se puede apreciar, todos estos principios tienen algo en común: **tienen la limitante del respeto del derecho de los demás.**

3.1.2.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Los llamados Derechos Humanos, como se puede comprobar, se encuentran ampliamente protegidos en el texto constitucional de nuestra nación bajo la denominación de "GARANTÍAS INDIVIDUALES".

La palabra "garantía", tiene diversas acepciones, entre las que se encuentran "proteger" o "asegurar", y efectivamente, esa es su función, hacer prevalecer ante cualquier autoridad e inclusive frente a otra norma jurídica el respeto de los derechos comprendidos en ellas.

Son los medios establecidos en el derecho objetivo de nuestro país para defender los derechos subjetivos de todo individuo.

El maestro Burga Orihuela las conceptúa como: **"las relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro"** ³³ comprendidas en los artículos 1 al 28 de nuestra Ley Suprema.

Esta relación jurídica se da en un plano de supra a subordinación teniendo como sujeto activo de la misma al gobernado, que es la persona en cuya esfera jurídica opere cualquier acto de autoridad y como pasivo al Estado por medio de sus órganos de gobierno y no sólo comprende a personas físicas sino morales por lo que vuelvo a sustentar que ***todos los derechos humanos quedan comprendidos dentro de estas garantías, pero no todas las garantías individuales son derechos humanos.***

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales. Pag.167.

Ed. Porrúa Hnos. vigésimo séptima edición, México 1995.

Las disposiciones citadas, al estar contenidas en nuestra Carta Magna, están investidas del principio de supremacía constitucional, que se encuentra consignado en el artículo 133 del documento citado:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”³⁴

Esto significa que tienen prevalencia sobre cualquier norma jurídica que vaya en contra de ellas e impone a las autoridades la obligación de respetarlas sobre cualquier otra disposición.

Sin embargo, la propia Ley fundamental establece una excepción a tal disposición en su artículo 29 al establecer la posibilidad de **suspender dichas garantías**, para lo cual, deben intervenir:

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

- a) El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en quien recae la facultad de iniciar el procedimiento de suspensión parcial de la Constitución (es parcial puesto que sólo afecta a un determinado número de disposiciones), y como todo acto de autoridad, deberá de cumplir con el principio de fundamentación y motivación establecido por el artículo 16 de la propia Carta Magna.

La fundamentación significa que el titular del Ejecutivo deberá ***“citar expresamente los preceptos relacionados con el acto suspensorio. No es suficiente la invocación del artículo 29 constitucional, también debe citar los artículos 1 y 49 y aquellos que consagran los derechos constitucionales que serán suspendidos.”***³⁶

- b) Los Secretarios de Estado.
- c) Los Jefes de los Departamentos Administrativos.
- d) El Procurador General de la República.

³⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique.
DERECHO CONSTITUCIONAL, Pag. 250. Ed Porrúa Hnos, México, 1995.

e) El Congreso de la Unión o su Comisión Permanente, quien es en última instancia quien aprueba o desaprueba la suspensión.

Pudiendo llevarse a cabo sólo en los siguientes casos:

a) Invasión al territorio nacional por fuerzas armadas extranjeras.

b) Perturbación grave de la paz pública.

c) Cualquier otra situación que ponga en peligro a la sociedad.

Luego entonces cabe preguntarse : ¿acaso el aumento de la delincuencia y el surgimiento de grupos armados que en los últimos años no es un fenómeno que constituya un **grave peligro a la paz pública y ponga en evidente peligro a nuestra sociedad?**

Sostenemos que ante estos fenómenos deberían suspenderse las garantías individuales sin dilación alguna, de manera que se permitiera frenar de inmediato la acción impune de tales individuos que no son otra

cosa que delinquentes, el propio artículo 29 establece que se pueden suspender aquellas garantías que sean obstaculo para hacer frente a la situación por la que se suspende parcialmente la Constitución

3.2.- LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

De todas las figuras ya mencionadas en la presente tesis y que integran al OMBUSDMAN mexicano, destaca la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual tiene básicamente cinco objetivos que se encuentran plasmados en el artículo segundo de la Ley de esta institución:

1.- La protección de los derechos humanos

2.- velar por la observancia de los mismos.

3.- Su promoción,

4.- Estudio y

5.-Divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano. CLARAMENTE SE ESTABLECE QUE ES SÓLO DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS POR EL ORDEN

JURÍDICO MEXICANO, luego entonces, se refiere a las llamadas garantías individuales.

El cumplimiento dichos objetivos se hace por medio de la recepción de quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; el conocimiento e investigación a petición de parte, o de oficio de las mismas en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, lo cual resulta absurdo puesto que sería tanto como pretender que a todos los delincuentes se les hicieran recomendaciones sobre como cometer sus ilícitos sin violar los derechos humanos de los demás

También por medio de la Formulación de recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.”³⁶

Conoce y decide en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política; en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por su propia ley;

Busca la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

Por otra parte, puede proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Supervisa el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Puede formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos y proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales debieran ser firmados previo estudio minucioso de las consecuencias jurídicas que implican, el puesto que la realidad de otros países no es la misma que la

nuestra.

Por lo que hace a su personal, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que este Organismo se integra por:

a) Un Presidente, quien es designado por el C. Presidente de la República con aprobación del Senado por un período de cuatro años pudiendo ser reelecto para otro período igual.

Para poder ocupar este cargo se requiere :

- Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Tener 35 años cumplidos a la fecha del nombramiento.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en los casos que la propia Ley prevé.(no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de mas de un año de prisión, por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público.)³⁷

¿Y la experiencia y conocimientos donde quedan?, no es posible ejercer una defensa adecuada de lo que no se conoce.

³⁷ LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ART. 9.
DISCO COMPACTO DE COMPILACIÓN DE LEYES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO, 1998.

Si bien es cierto que desde su creación y hasta ahora, este cargo ha recaído siempre en eminentes juristas, algunos de ellos maestros de nuestra querida facultad, esto no ha redundado en la obtención de mejores resultados por parte de la Comisión, lo cual significa que bajo la dirección de personas carentes de toda noción del derecho nada bueno se puede esperar .

Sus facultades se encuentran consignadas en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y consisten en :

- 1.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- 2.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- 3.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- 4.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- 5.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;

6.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Al respecto, y si verdaderamente se cumpliera esta facultad, se debería de proporcionar apoyo a víctimas de delitos como tratamiento médico y psicológico digno, para lo cual se podrían establecer oficinas con tales propósitos en las Agencias del Ministerio Público, realizar campañas en las escuelas para fomentar desde la infancia el respeto y la protección de los derechos humanos, impartir conferencias informativas en los sectores más necesitados de la población, entre otras cosas.

7.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

8.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

9.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma.

Para asegurar el buen desempeño de sus funciones, no puede ser sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa por actos que

deriven de sus actuaciones y en una clara aberración está investido de fe pública.

b) Un Secretario Ejecutivo, que es designado por el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con los únicos requisitos de tener treinta años cumplidos al momento de su designación, ser mexicano de nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y gozar de buena reputación. Ante esto nuevamente cabe preguntarse ¿que pasa con los conocimientos jurídicos que esta figura debiera de poseer?.

Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 22 de la Ley de la Comisión Nacional de derechos humanos y en resumen son:

1.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

2- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

3.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos; función totalmente imposible para todo aquel que no reúna los mínimos conocimientos jurídicos no sólo de derecho nacional sino de derecho internacional.

4.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten, lo cual reitero, es imposible para todo aquel individuo que carezca de conocimientos jurídicos además de que una propuesta de Ley debe apegarse a la realidad de nuestro país y a no al sentir particular de quien la propone.

5.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

6.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional.

c) Un Consejo, el cual es un órgano colegiado formado por diez personas de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con reconocido prestigio en la sociedad, sin embargo, ¿cómo estar seguros que realmente gozan de este supuesto buen prestigio entre la sociedad cuando es el Ejecutivo quien los nombra con la aprobación (siempre incondicional por supuesto) del Senado?

En cuanto a sus funciones, éstas se encuentran claramente consignadas en el artículo 19 de la ya referida Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se resumen en :

1.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;

2.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

3.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

4.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;

5.- Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional. Al respecto, hay que señalar que este Organismo no tiene facultades jurisdiccionales para resolver sobre ningún asunto tal y como se desprende de la lectura del artículo ocho de su Ley:

“ [...] La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

6.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

d) Visitadurías Generales, Los Visitadores generales pueden ser hasta cinco nombrados por el Presidente de la Comisión y son los únicos miembros a quienes además de los multicitados requisitos se les exige el título de Licenciado en Derecho y tres años de experiencia y son ellos quienes en la realidad forman el cerebro y columna de esta institución.

Por su conducto tiene lugar la primera actuación de la Comisión en la fase de instrucción de la queja recibéndola, dándole seguimiento a través de investigaciones para finalmente efectuar el proyecto de recomendación correspondiente, mismo que es entregado al Presidente de la Comisión.

Todas sus actividades tienen su fundamento en el artículo 24 de la Ley de la Comisión:

"ARTICULO 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de

violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación,

Esto último lo consideramos incorrecto puesto que desgraciadamente en nuestro país, los medios de comunicación en muchas ocasiones alteran la información a su conveniencia en una falta total de ética profesional, por lo que antes de iniciar una investigación, debería el visitador de cerciorarse de las condiciones en que la supuesta violación se suscitó.

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.³⁸

³⁸ **Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, 1998.

Para cumplir con las funciones antes enumeradas, cuentan con el apoyo de visitadores adjuntos.

Al igual que el Presidente, no pueden ser sujetos de responsabilidad penal, administrativa o civil derivada del ejercicio de sus funciones y tienen fe pública.

Finalmente tenemos al:

e) Secretario Técnico, nombrado por el Consejo previa propuesta del Presidente de la Comisión y cuyas funciones en concreto consisten en ser el secretario del propio Consejo y ejecutar los programas de publicaciones, capacitación, y relaciones con las diversas organizaciones en pro de los derechos humanos existentes en el país.

3.2.1.-ANTECEDENTES.

En nuestra Patria, la figura del OMBUDSMAN actual esta inspirada indudablemente en el modelo Sueco, figura que ya fua tratada en el capítulo segundo de este trabajo, pero cabe destacar el hecho de que desde la Colonia se encuentran trascendentales antecedentes de voces que se alzaron en defensa de los derechos mas elementales de todo

individuo como Fray Antonio de Montesinos, destacado dominico que llegó a la Nueva España y a quien su constante defensa de los naturales contra la crueldad de los conquistadores le valió que el monarca español Fernando "el Católico" ordenara su destierro de los dominios coloniales.

Sin embargo su reclamo de un trato digno a los naturales encontró eco en Fray Bartolomé De las Casas, gran hombre que censuro duramente la crueldad con que eran tratados los indios por parte de los conquistadores y encomenderos y a quien en gran parte se debió la creación del Consejo de Indias.³⁹

³⁹ El Consejo de Indias fue un órgano consultivo creado en 1524 para atender los temas relacionados con el gobierno de la América hispana, perteneciente al sistema de consejos de la Monarquía Hispánica.

Su origen estuvo en una sección especial del Real Consejo de la Corona de Castilla, que comenzó a funcionar por orden del emperador Carlos V (Carlos I de España) en 1519. En 1524 ya se organizó como Consejo Real y Supremo de las Indias y en 1542 se proclamaron sus primeras ordenanzas. En 1568, una Junta Magna reunida para estudiar los asuntos de su competencia, puso de manifiesto la multitud de temas ante los que se encontraba, que finalmente se concretaron dejando fuera los relacionados con Inquisición, Guerra y Hacienda.

Inicialmente estuvo formado por un presidente, un canciller y un número de consejeros que varió a lo largo del tiempo entre cuatro y diez, además de secretarios y otros cargos administrativos. En principio los consejeros procedían del Consejo de Castilla, pero posteriormente fueron nombrados por el rey quien en algunos casos tuvo en cuenta la trayectoria americanista de los personajes. Una de las figuras más representativas en este sentido fue Luis de Velasco, marqués de Salinas, nombrado presidente en 1611, tras haber desempeñado los cargos de virrey de la Nueva España y del Perú.

Las ordenanzas de 1571 establecían la necesidad de que se reunieran diariamente, elaborando sus propuestas, conocidas como 'consultas', que el presidente elevaba al rey a quien correspondía la decisión final. Su lugar de reunión habitual era el Real Alcázar de Madrid aunque el presidente podía señalar el lugar específico en cada caso. A lo largo de los casi tres siglos en los que ejerció su actividad, el Consejo adquirió y perdió numerosas competencias a causa de las constantes reorganizaciones de la administración de los asuntos

Destacan también Vázquez de Menchaca y Vitorio entre otras personas quienes iniciaron una encarnizada defensa en la Corte de los derechos de todo habitante originario de las tierras conquistadas.

Lo anterior pone de manifiesto en forma clara que si bien es cierto que el hombre tiene derechos naturales, **estos no tienen validez en tanto que no son reconocidos por el propio Estado, de nada sirven**

americanos. Los temas relacionados con la guerra y la justicia militar, los nombramientos de cargos de relieve en la política indiana y la administración de pagos, durante largo tiempo fueron competencia de Juntas en las que figuraban el presidente y varios miembros del Consejo, como la Junta de Guerra de Indias, la Cámara de Indias o la Junta ordinaria de Hacienda, que se formaron en función de las necesidades.

En la primera etapa se realizó por orden real una inspección, llevada a cabo por Juan de Ovando, presidente del Consejo entre 1570 y 1574, en la que quedó de manifiesto la extraordinaria complejidad del gobierno de las Indias, a causa de la diversidad y dispersión de las fuentes de información. Para encauzar todo este material, se elaboraron unos extensos cuestionarios oficiales que debían ser cumplimentados por las autoridades regionales y locales de los virreinos. Estas relaciones, que hoy conocemos como *Relaciones Geográficas*, se estuvieron recopilando entre 1530 y 1812 y afectaban a temas referidos a la geografía, la sociología, la demografía, la historia civil y eclesiástica y la economía especialmente. Sus originales debían permanecer en América y enviar al Consejo de Indias copias certificadas. Con ello se pretendía tener los elementos básicos para ejercer un control efectivo del espacio americano. Sin embargo, las respuestas fueron muy desiguales y su utilidad final no alcanzó los objetivos teóricos iniciales.

Otro de sus objetivos fue la permanente revisión del extenso cuerpo legislativo que se iba acumulando desde el inicio de la política indiana. La primera recopilación de una parte de estas leyes la realizó Diego de Encinas formando un Cedralario Indiano a finales del siglo XVI, pero hasta 1681 no se publicó una Recopilación completa de Leyes de las Indias, realizada por Antonio de León Pinelo, limeño, y Juan de Solórzano Pereira. El Consejo creó también la figura del cronista de Indias, a cuya disposición se puso toda la información reunida a través de las Relaciones a fin de que escribiera la historia oficial.

si no se positivizan plasmándose en normas jurídicas de observancia obligatoria.

En 1681, la Recopilación de las Leyes de Indias⁴⁰ plasma por primera vez un mandato terminante contenido en su Ley novena, Título cuarto, libro VI que prohibía hostilizar a los indios o imponerles por la fuerza la religión católica u someterlos a la obediencia reconociendo su derecho a la libertad personal y de creencias con la limitante de que no

⁴⁰ La Recopilación de las leyes de indias representan el mayor esfuerzo de clarificación de toda la normativa colonial llevado a cabo por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y que culminó con la publicación en 1681 de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* en la que se seleccionaron aquellas que continuaban en vigor. Inicialmente el trabajo fue encargado a Diego de Zorrilla quien lo realizó entre 1603 y 1609 dejándolo de nuevo incompleto y sin publicar. Esta recopilación fue sancionada por Carlos II el 18 de mayo de 1680 y está formada por nueve libros, divididos en cuatro volúmenes, que contienen 6.385 leyes agrupadas en 218 títulos y tuvo una tirada de 3.500 ejemplares y se reeditó en 1759, 1774, 1791, 1841 y 1889-90.

Su contenido abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los religiosos. El primer libro reunió toda la normativa sobre el acceso a los cargos eclesiásticos, el funcionamiento del Tribunal de la Inquisición, la distribución de las limosnas y el control de la importación de libros, entre otras disposiciones. De los ocho restantes, uno de ellos, el sexto, estuvo dedicado específicamente a todo lo relacionado con la población indígena: la condición del indio, su reducción, los servicios y tributos que tenía que prestar y el trato que debía recibir de las autoridades. La compleja estructura política y administrativa quedó reflejada en siete libros que reunieron las leyes que afectaban a la formación de las instituciones de gobierno y sus cargos, la defensa de las colonias, la formación de las ciudades, el comercio, la composición de la sociedad y el papel que debía desempeñar cada grupo, los tributos y su distribución y la administración de la justicia, entre muchos otros.

El cumplimiento de esta legislación por las autoridades virreinales siempre estuvo dificultado por un desconocimiento real de la normativa vigente en cada caso, a causa de la falta de los repertorios legales y de una complejidad que se reflejaba en la existencia de disposiciones contradictorias. También influyó de forma negativa el tiempo que se tardaba en resolver los asuntos que debían pasar por una larga, lenta y centralista burocracia antes de recibir las resoluciones precisas. El envío de la documentación de cualquier asunto a la metrópoli para ser resuelto por el rey, tras los informes del Consejo de Indias, y su devolución al punto de origen, podía tardar aproximadamente un año.

fueran contrarias a la fe cristiana, sus propiedades y forma de organización social y de gobierno con ciertas restricciones.

Sin embargo y pese a la existencia de este tipo de disposiciones, en la realidad se disto mucho de cumplir cabalmente con ellas.

El constante abuso de los españoles pisoteando la dignidad de todo aquel que no fuere peninsular, aunado a diversos factores como la propagación de las ideas de la Ilustración en el siglo XVIII propiciaron que nuevas voces se alzaran buscando la anhelada libertad que se consiguió finalmente a costa de grandes sacrificios y sangre de nuestro pueblo.

Nuevos nombres se unieron entonces en busca del reconocimiento de los derechos elementales de todo ser humano destacando los de Miguel Hidalgo y Costilla, Andrés Quintana Roo y José María Morelos entre otros, siendo este último quien plasmó uno de los pasajes más bellos y emotivos de nuestra historia en vísperas de celebrar el Congreso de Chilpancingo⁴¹ en el que daría a México una gran lección de amor a la patria y a sus semejantes plasmado en el documento conocido como "*Sentimientos de la Nación*", al sostener una plática con Andrés

⁴¹ Don José María Morelos y Pavón, comprendiendo la necesidad de que el país contará con un gobierno que coordinara el movimiento independentista con autoridad bastante para imponerse a todos los jefes de la insurgencia convocó en mayo de 1813 a la celebración de un Congreso Nacional Constituyente, el cual se reunió el 13 de septiembre de ese mismo año en Chilpancingo, de ahí el nombre que se le da a este evento, y del cual surgieron: el documento conocido como "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN", una declaración de independencia y los lineamientos para darle a México su primera Constitución como nación libre, misma que se vio concretada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Quintana Roo de la que con gran respeto me permito citar las siguientes líneas:

“Soy siervo de la nación porque esta asume la más grande, legítima e inviolable de las soberanías y quiero que tenga un gobierno dominado del pueblo y sostenido por el pueblo, que rompa todos los lazos que la sujetan y que acepte y considere a España como hermana y nunca como dominadora de América , quiero que hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad, que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos, que no hay abolengos ni privilegios, que no es racional ni humano que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni del pensamiento, que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a los del mas rico hacendado y dueño de minas, que todo el que se queje con justicia tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario, que se declare que lo nuestro es nuestro y de nuestros hijos, que tengamos una fe, una causa y una Bandera bajo la cual todos juremos morir antes que ver nuestra Patria oprimida como lo está ahora, y que cuando ya sea libre estemos siempre listos para defender con toda nuestra sangre esta libertad preciosa”

Nobles palabras que encierran los ideales por los que este gran hombre dio su vida y que hoy en día a casi dos siglos de distancia son ignoradas por la inútil institución del OMBUDSMAN mexicano puesto que las condiciones de desigualdad son cada vez mas marcadas y la justicia se vende al mejor postor dejando que los gritos de los más necesitados se pierdan sin ser escuchados.

Es tiempo de que la juventud de este país, en especial aquellos que hemos optado por abrazar la noble profesión de la abogacía tomemos plena conciencia de la importancia de la misión que tenemos en nuestra sociedad y no ejercer por el vacío afán de satisfacer únicamente los intereses personales y egoístas de cada uno de nosotros.

Es innegable que en todos y cada uno de estos hombres recayó en su momento la responsabilidad de velar por los derechos humanos de nuestro pueblo.

Ya en nuestra vida independiente (la cual comenzó el 27 de septiembre de 1821), surge en el Estado de San Luis Potosí a iniciativa del ilustre Licenciado Ponciano Arriaga y ante el reclamo de las clases más humildes y desprotegidas , como la ley número dieciocho de su Congreso la LEY DE PROCURADURÍAS DE POBRES, expedida el 5 de marzo de 1847, cuya exposición de motivos a la letra establecía:

"Hay en medio de nuestra sociedad una clase desvalida, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase esta en la entraña de nuestra sociedad. Se compone de

todos aquellos infelices que no habiendo tenido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidas en la ignorancia y la miseria, se ven desnudas y hambrientas, por todas partes vejados y encarnecidos, en todas partes oprimidos. Sobre esta clase recaen por lo común no sólo el peso y rigor de las leyes, sino también, y esto es lo más terrible, la arbitrariedad, la injusticia de muchas autoridades y de muchos de los agentes públicos”

Los Procuradores de pobres fueron instituidos para ***“paliar y remediar manifiestas injusticias sociales”***⁴²

Si bien de la lectura del párrafo anterior se deduce que dicha institución no era totalmente imparcial, sino que favorecía y buscaba la defensa de un determinado sector de la sociedad, también es indiscutible el hecho de que tenía un gran espíritu de conciencia social.

La Procuraduría de Pobres tenía la obligación de esgrimir la defensa de los sectores más desamparados de la población contra las constantes injusticias y excesos cometidos por las autoridades de esta entidad, pero no sólo se limitaban a esto, sino que su función iba aún mas allá, pues buscaban también el favorecer su educación para elevar sus condiciones de vida.

⁴² ARMIENTA CALDERÓN, Gonzálo
Ob. Cit. Pag. 66.

Funcionaba mediante la presentación de quejas, las cuales una vez recibidas y acordadas por los Procuradores, estos debían proceder sin dilación alguna a averiguar la veracidad del hecho y decretar la reparación de la injuria aplicando el castigo legal si este existía a él o los responsables.

Otra figura que puede considerarse como antecedente fue la creada en Monterrey, Nuevo León por el entonces C. Gobernador de esta entidad, Dr. Pedro G. Zorrilla, el 3 de enero de 1979 bajo el nombre de Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León, la cual funcionaba por medio de la presentación de quejas con la peculiaridad de que no se limitaba a las autoridades, sino también a la violación de estos derechos por los particulares y las resoluciones tenían que ser aprobadas por el C. Gobernador del Estado.

Finalmente, como antecedente más próximo encontramos a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, creada el 2 de diciembre de 1989.

Sus funciones se asemejan en gran medida a las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que al igual que esta, también recibe quejas y reclamos de los gobernados contra las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, con la limitante lógica de que los quejosos sean habitantes del Distrito Federal.

3.2.2.-SURGIMIENTO.

La actual Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada en 1990 por el entonces C. Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas De Gortari supuestamente con base en la facultad reglamentaria que le otorga al Ejecutivo la fracción primera del artículo 89 constitucional y los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Esto se realizó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1990 siendo un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por tanto, dependía invariablemente de ella y su competencia derivaba de las facultades de la administración central, carecía de patrimonio propio y **sus decisiones tenían que ser aprobadas por la Secretaría de Gobernación**, lo cual constituye desde nuestro punto de vista un grave error, puesto que se entiende que si tal institución pretendía proteger a los ciudadanos de los abusos del poder, es absurdo que sea dependiente del propio poder que pretende limitar.

Pero resulta aún más grave la ilegalidad que reviste al decreto de su creación, puesto que es claramente violatorio de lo artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, como se desprende del análisis de dicho precepto:

"ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:....

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento."⁴³

Se entiende por tanto, que a la citada Comisión puede ser un Organó Jurisdiccional con facultades de supervisión sobre las decisiones del Poder judicial, lo cual no es posible.

Por otra parte, es indudable que la creación de un órgano desconcentrado de dicha Secretaría es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, es obvio que el C. Presidente de la República carece de toda facultad para crear este tipo de órganos y este tipo de irregularidades sólo se observan en países como el nuestro en que el servilismo de nuestros representantes para con la figura presidencial es mayor que el amor y la defensa de nuestras leyes.

Aún podemos ir más lejos, pues al estudiar su Reglamento interno se encuentra que en él se declara responsable de vigilar el acatamiento de las normas que consagran los llamados derechos humanos, con lo

⁴³ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Disco Compacto Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

cual pretende pasar por encima de los medios de control establecidos en nuestra Carta Magna como lo son: el establecimiento de las garantías individuales y el juicio de amparo, por lo cual, resulta obvio que este reglamento resulta inconstitucional pues rebasa las facultades y límites que el decreto de creación le permiten a la Comisión.

Pero fue en 1992 cuando sufrió un cambio trascendental al ser elevada a rango constitucional por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero del año mencionado, con lo cual, deja de ser un organismo desconcentrado y resurge como un organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propios, dotado de una estructura administrativa interna, lo cual le permite tener sus propios órganos de dirección, administración y representación además de contar con un régimen fiscal y jurídico propios.

A raíz de lo anterior, el 29 de junio del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3.2.3.- REGULACIÓN .

El fundamento legal y la regulación del Organismo en cuestión se encuentra, como ya se estableció, en el artículo 102 Constitucional,

apartado "B", en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en su Reglamento interno.

El artículo constitucional citado ya ha quedado estudiado al principio del tercer capítulo de este trabajo, por lo que respecta a su Ley, esta se compone de 76 artículos, divididos en seis títulos que versan sobre:

1.- Disposiciones generales.

De los numerales 1 al 4.

2.- Integración y facultades de la Comisión.

Artículos 5 al 24.

3.- Procedimiento ante la Comisión.

Preceptos 25 al 66.

4.- Autoridades y servidores públicos.

Comprendidos del artículo 67 al 73.

5.- Régimen laboral y.

Artículo 74.

6.- Patrimonio de esta institución y su Presupuesto.

Numerales 75 y 76.

Todo esto consta en 14 capítulos y 8 disposiciones transitorias y su texto se publicó el 29 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.⁴⁴

Este ordenamiento es de observancia general para toda la República, lo cual significa que su ámbito de validez espacial abarca todo el territorio nacional y se aplica a todo individuo que se encuentre en él sin importar su nacionalidad. Algunos maestros critican duramente esta Ley señalando que adolece de varios errores, por citar un ejemplo:

“ Si se toma en consideración que la presente Ley tiene como finalidad la defensa de los derechos humanos y fundamentales, una herramienta muy útil para la consulta de la misma por el gobernado común, hubiese consistido en que cada numeral contase puntualmente con un sucinto epígrafe, procurando desde luego que mediara congruencia entre “la etiqueta y lo etiquetado”. Indicándose en alguno de los transitorios que el carácter de aquellos es meramente indicativo y no imperativo.”⁴⁵

Toca el turno ahora para hacer referencia a su Reglamento interno, el cual tiene su base en el artículo siete transitorio de la Ley antes tratada

⁴⁴ Disco Compacto de compilación del Diario Oficial de la Federación. Publicación del día Lunes 29 de junio de 1992. Archivo General de la Nación.

y tiene como principal objetivo el regular la estructura, funcionamiento y las facultades de la Comisión.

Este ordenamiento consta de 174 artículos, divididos en 6 títulos que versan sobre:

1.- Disposiciones generales.

Están contenidas en los numerales 1 al 14.

2.-Funciones de la Comisión.

En los artículos 15 al 29.

3.-Órganos y Estructura Administrativa de la Comisión.

Comprendidos en los artículos 30 al 77.

4.-Del Procedimiento ante la Comisión Nacional.

Contenido en los artículos 78 al 146

⁴⁵ SAID, Alberto. en "Análisis Crítico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos." XIII Jornadas Americanas de Derecho Procesal. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1993.

5.- De las Inconformidades.

En los artículos 147 al 171

6.- Informes Anuales y Especiales.

En los artículos 172 al 174.

Y ocho artículos transitorios.

3.3.- PROCEDIMIENTOS PARA PONER EN MOVIMIENTO LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Analizaremos ahora en forma breve y concisa el deficiente conjunto de actos que requiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos para cumplir sus funciones.

De la lectura del Título Tercero de la Ley de esta institución se desprende claramente que cualquier persona puede acudir a solicitar su apoyo denunciando los actos que considere violatorios de sus derechos humanos, lo cual confirma lo consignado en nuestra Carta Magna en la garantía de igualdad, ya que nuestro país no hace distinción de raza, sexo, religión ni ninguna otra para hacer efectivas las garantías

individuales, (con algunas excepciones derivadas de derechos políticos), además, el procedimiento en cuestión pretende asemejarse al derecho procesal mediante los principios de sencillez, inmediatez, brevedad, concentración y rapidez y gratuidad.

Todas las anteriores características se basan en que la violación de los derechos humanos puede poner en riesgo la vida, la integridad y la libertad del afectado.

Nótese que hasta ahora todo es congruente, pero resulta que tal Organismo también se atribuye la absurda facultad de actuar de Oficio cuando "nota" que alguna autoridad en ejercicio de sus funciones comete alguna violación a los derechos humanos. Si las garantías individuales son personalísimas, ¿como pretende la Comisión ser la voz de alguien que jamás le pidió su intervención? .pero va mas lejos todavía, **ya que en una clara invasión de funciones que sólo le corresponden a los Organos Jurisdiccionales**, se faculta a los visitadores generales para solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Al actuar de esa ilegal manera, probablemente lo único que se logre sea obstaculizar el trabajo de la autoridad.

Volviendo a las denuncias, estas reciben el nombre de quejas, lo mismo que el procedimiento, y las puede presentar directamente el

afectado o por medio de un representante e inclusive un menor de edad, debiendo presentarse por escrito u oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir y tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor, pero además pudiendo en casos urgentes (¿cuáles?) formularse por cualquier medio de comunicación electrónica y debiendo ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, lo cual debería de hacerse de inmediato.

Tomando en cuenta que en nuestro país un amplio sector de población no sabe leer y escribir y menos aún tiene acceso a medios de comunicación electrónica, se concluye que el presente procedimiento si cumple con el principio de sencillez que pretende revestir.

Los datos que se deben de proporcionar son:

- A) El nombre o nombres de las personas que consideran violados sus derechos humanos y su dirección, teléfono o lugar en que pueda ser localizada.
- B) Los datos de la autoridad que cometió la presunta violación.
- C) Los hechos que considera constituyen la violación.
- D) Petición concreta.

Importante y acertada condición para recibir la queja consiste en que no sea anónima.

Una deficiencia en nuestra opinión se encuentra en el término para presentar la queja ya que la Ley de la Comisión señala que ésta sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, lo cual resulta ridículo, pues cuando se viola un derecho humano inmediatamente es posible darse cuenta sin necesidad de ser perito en derecho.

La Ley en comento agrega que en casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Esto deja una amplia laguna jurídica pues cabe preguntarse : ¿cuáles son esos casos excepcionales? Si se supone que todos los derechos humanos revisten la misma importancia es contradictorio que pretenda señalarse que algunos casos de violación son más importantes que otros, por otro lado ¿qué objeto tiene señalar un plazo tan amplio para presentar una queja?, mientras más tiempo transcurra, más difícil será resarcir el daño que pudiera haberse causado, si es que es posible resarcir ese daño.

Después de presentada la queja, el escrito se registra y se le asigna un número de expediente turnándose a la Visitaduría

correspondiente para su calificación, es decir, si la Comisión es competente o no lo es en el caso en concreto, también, el personal de la Comisión busca antecedentes, es decir si ya se presentó anteriormente una queja similar por la misma persona contra la misma autoridad y el mismo acto o por otra persona contra la misma autoridad por el mismo acto, lo cual es semejante a la figura de la conexidad y tiene el mismo fin, acumular expedientes en uno solo.

Si de la calificación de la queja, resulta que la Comisión es competente, se inicia una etapa de investigación de manera semejante a un Proceso civil en cuanto a las pruebas, pues el visitador general tiene amplias facultades para recabar los medios de pruebas que considere pertinentes para acreditar el dicho del afectado y que permitan a la Comisión emitir la recomendación correspondiente.

A continuación se solicita a la autoridad señalada como responsable que remita un informe sobre su proceder en el caso concreto, sus antecedentes, motivaciones y fundamentos de los actos que se le atribuyen como violatorios de derechos humanos y su existencia, etc. mismo que deberá rendir en un plazo de quince días naturales, en caso de no rendirse, se podrá volver a solicitar por segunda y última vez, si la autoridad no presenta tal informe, se le tendrán por ciertos todos los hechos imputados a su figura.

Finalmente, tras la valoración de las pruebas reunidas y el informe de la autoridad, se da por concluido el expediente a través de:

- una **conciliación entre las partes**, la cual puede darse inclusive desde la calificación de la queja.
- la **expedición de un documento de no responsabilidad** dirigido a la autoridad cuando se acredita que no hubo ninguna violación a los derechos humanos del quejoso.
- o una **recomendación**, en cuyo proyecto se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado al quejoso.

El artículo 47 de la mencionada Ley señala que en contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión no procede ningún recurso.

Al respecto, la Ley es clara y precisa al establecer que tales recomendaciones no pueden obligar en forma alguna a la autoridad o autoridades a quienes van dirigidas como se puede comprobar en la lectura del artículo 46 del ordenamiento en comento, mismo que a la letra dice:

“La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las

resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.⁴⁸

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no le reconoce ninguna fuerza a sus recomendaciones como lo demuestra la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Junio

Página: 645

⁴⁸ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

RECOMENDACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA. La recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo tiene por objeto instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones; en el caso particular, la arbitraria actuación de miembros del Ejército al detener a los coacusados. Sin embargo, las consideraciones contenidas en dicho documento, nada prueban por sí mismas en el proceso.⁴⁷

Luego entonces ¿de que sirve tanta pérdida de tiempo y recursos invertidos inútilmente si finalmente la resolución carece de toda fuerza coactiva?.

Cualquier persona que verdaderamente vea afectados sus derechos humanos y exija de ser posible una reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por la autoridad responsable evidentemente lejos de perder el tiempo en la burla que resulta ser el procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, debe recurrir al juicio de amparo, medio que le proporcionará una verdadera protección y obligará a la autoridad responsable a reparar el daño que ocasionó o evitar que lo ocasiona cuando éste no se haya consumado.

⁴⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 260/93. Antonio Zúñiga Urquieta. 7 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

3.4.- LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

Un punto que es indispensable resaltar es la participación activa que tenga el individuo en la defensa de sus derechos, puesto que en teoría, mientras más interés muestre mayor será la atención que el Estado le proporcione ya sea por presión (en la mayoría de los casos desgraciadamente) o por convicción propia.

Sin embargo, la realidad y la experiencia han demostrado fehacientemente el hecho de que una sola voz aislada no constituye una verdadera fuerza frente a nadie, es por ello los hombres cuando buscamos alcanzar un fin, funcionamos mejor cuando contamos con el apoyo de personas que comparten nuestros intereses y esto es precisamente lo que sucede con las llamadas Organizaciones No Gubernamentales, mismas que surgen de la sociedad civil en forma independiente del gobierno como personas morales reguladas por el derecho privado y que a últimas fechas han alcanzado gran auge en todo el mundo persiguiendo muy diversos intereses como lo son la defensa de los recursos naturales, la amnistía y también la defensa de los derechos humanos.

En el caso concreto de la defensa de los derechos humanos en nuestro país, algunas de ellas han surgido de la legítima y comprensible preocupación de ciertos grupos de individuos de hacer oír su voz en contra de los abusos, las arbitrariedades o inclusive la negligencia de las autoridades.

Ante lo expuesto, en principio, el objetivo de estos organismos es en principio positivo, pero, si estas organizaciones se preocuparan por difundir el conocimiento y respeto de ellos en vez de usarlos como mera pantalla, así como brindar asesoría legal a quien la necesitare verdaderamente y dejaran un lado los intereses políticos que son en la mayoría de los casos la única razón por la que se constituyeron (pues a través de ellas se puede ganar gran número de simpatizantes con sólo llevarle la contraria al gobierno, buscar el desprestigio de alguna autoridad como suele suceder con frecuencia o adoptar la postura opuesta que sería estar incondicionalmente a su favor), podrían ser de verdadera utilidad a la sociedad.

El fenómeno de globalización que se vive actualmente desconoce en muchas ocasiones las fronteras entre las naciones y en el caso de las Organizaciones No Gubernamentales esto ocurre con frecuencia, lo cual, desde nuestro punto de vista constituye un verdadero problema puesto que la soberanía de nuestro país no puede obedecer a presiones externas cuyo origen se encuentra en intereses ajenos a los nuestros.

Así pues, tenemos que destacan en este rubro los siguientes Organismos no Gubernamentales nacionales:

- 1.- La Comisión Mexicana de Derechos Humanos.
- 2.- La Academia Mexicana de Derechos Humanos.
- 3.- El Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vittoria, por citar algunos ejemplos.

Mientras que a nivel internacional destacan entre otros:

- 1.- Amnistía Internacional.
- 2.- Human Rights World Watch.

Otro camino adecuado para darle efectividad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sería el de convertirlo en una Organización No Gubernamental enfocado a brindar asesoría jurídica efectiva y en un momento dado a convertirse a través de un cuerpo de abogados en defensor de Oficio de los más necesitados ante los Organos Jurisdiccionales.

CAPÍTULO CUARTO "LA FUNCIÓN MAL ENTENDIDA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"

4.1.- LA NECESIDAD DE LA PREVALENCIA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.

Durante todo el desarrollo del presente trabajo se ha sostenido que si bien es cierto que todos los seres humanos somos titulares de los llamados derechos humanos, también lo es que podemos ejercerlos en la medida en que no lesionemos los de los demás.

La sociedad humana es la organización dentro de la cual el hombre **cede su libertad absoluta y se somete a las reglas establecidas por esa misma sociedad**, reglas que se plasman en un sistema específico de normas jurídicas que responden a su realidad la cual es única y diferente de todas las demás y que hacen posible la coexistencia y convivencia de los hombres en forma armónica.

Dicho en otras palabras, la sociedad es un ente creado por un acto voluntario colectivo de los individuos buscando un interés común

(algunos autores le denominan interés público) y con el propósito de obtener una mejor forma de vida.

Pero, ¿qué debemos entender por interés común?, al respecto, una definición bastante clara es la que encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano que a la letra dice:

"Interés público: es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado"⁴⁸

Del análisis de la citada definición, podemos concluir que son aspiraciones compartidas por todos los miembros de la sociedad - o por lo menos por la mayoría - que al verse satisfechas benefician por igual a todos esos individuos.

Por ende, la protección que el Estado esta obligado a dar en todo momento a estas pretensiones debe ser mayor que la que se conceda al interés de los particulares.

⁴⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, pag. Tomo III, pag. 1779. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Ed. Porrúa, Hnos.

La seguridad, protección, supervivencia y progreso son los beneficios que ha obtenido el ser humano al perder su libertad absoluta en beneficio de sus semejantes dentro de la citada organización. Por tanto, es necesario entender que desde el momento en que el hombre es parte de la misma, **ya no importan únicamente "sus" intereses en particular, sino "nuestros" intereses**, es decir, se persiguen fines comunes que se funden en uno sólo de naturaleza colectiva, el cual, bajo ninguna circunstancia se debe someter a los de una minoría, antes bien, son estos los que se deben sacrificar en beneficio de los demás cuando sea necesario.

Indudablemente que la individualidad de cada persona no se debe ni puede perder dentro de la organización social porque eso es lo que nos distingue de los demás animales: la capacidad de ser diferentes entre nosotros mismos (no me refiero a diferencias raciales, sino intelectuales).

Tales diferencias existentes entre los individuos se deben respetar, debe existir la tolerancia entendida como el respeto y consideración hacia las ideologías y conducta de los hombres, pero con la limitante de que no se afecte a los demás individuos, y sobre todo en la medida que no se extralimite ningún individuo en el ejercicio de sus derechos en perjuicio de los demás, como esta ocurriendo actualmente no sólo en México sino en todo el mundo con el fenómeno de una delincuencia cada vez mayor.

De otra forma, se pone en peligro la estabilidad del grupo social, la cual es necesario conservar a cualquier costo, aun si esto implica sacrificar los derechos de quienes han demostrado en múltiples

ocasiones no ser capaces de convivir con sus semejantes, y lo que es peor aún, poner en riesgo la estabilidad de todo el grupo humano que integra la sociedad, pues a través de sus actos, la destruye poco a poco, minando su seguridad, su confianza en los miembros de la misma, lo cual produce tarde o temprano una desestabilidad y puede conducir a la desintegración de ese grupo.

4.2.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO.

Como ya quedo ampliamente explicado en el capítulo anterior de este trabajo de investigación, los únicos derechos humanos que el Estado mexicano reconoce se encuentran plasmados y debidamente protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo el nombre de Garantías Individuales y su defensa se encuentra contemplada en la propia Carta Magna desde hace más de un siglo a través de una figura única que tuvo por Padres a los Ilustres abogados Don Manuel Cresencio Rejón y a Don Mariano Otero y que nos permite a los gobernados reclamar de manera efectiva el respeto que la autoridad debe observar hacia esos derechos, pues es una figura de control constitucional con verdadera fuerza y eficacia: **el Juicio de Amparo.**

La figura a que nos referimos se encuentra regulada actualmente en los artículos 103 y 107 ⁴⁹ de nuestra Ley de Leyes y el objeto de este

49 "Art 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión; [...]"

medio de defensa consiste en la pretensión del gobernado, (quien recibe el nombre de quejoso al ejercitarlo), de que se le imparta la protección constitucional por los Órganos Judiciales de control contra **cualquier ley o acto de autoridad que viole las garantías o que entrañe interferencia entre los árbitros competenciales de las autoridades tanto de la federación como de los Estados y Municipios entre sí, es decir, se traduce en un medio de defensa verdaderamente efectivo del que dispone el gobernado contra cualquier acto de autoridad que lesione cualquiera de sus derechos humanos consagrados en la Constitución.**

El gobernado al acudir a él, tiene la certeza de que su asunto será revisado por verdaderos especialistas en derecho y que si la autoridad efectivamente al realizar algún acto lesionó las garantías individuales del quejoso, quedará obligada a resarcir de alguna manera el daño ocasionado, y lo que es más importante, podrá impedirse que se viole en algunas ocasiones mediante la concesión de la suspensión del acto reclamado como se explica en el siguiente párrafo.

En cuanto a las formalidades que reviste tenemos que la demanda debe presentarse por escrito ante el Órgano jurisdiccional competente, pero el legislador también tomo en cuenta varios factores para señalar que como excepción para proteger los principales derechos humanos en atención a la naturaleza de los actos reclamados cuando se trate de actos que pongan en peligro la vida, la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, la deportación, el destierro, o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional bastará para la admisión de la

demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiera dictado y si fuere posible el lugar en que se encuentre el agraviado pudiendo en éste caso formularse la demanda por simple comparecencia de cualquier persona a nombre de quien este sujeto a esa situación inclusive pudiéndolo hacer un menor de edad levantándose al efecto acta ante el Juez , lo cual copia la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su procedimiento.

Por otra parte, los Organos Jurisdiccionales competentes para conocer del Juicio de Amparo no pierden el tiempo recibiendo todo tipo de quejas ni se deja a su criterio considerar cuáles actos son y cuáles no violatorios de los derechos a que se ha hecho referencia en este breve trabajo, sino únicamente **aquellas que verdaderamente impliquen violaciones a las multicitadas garantías individuales**, violaciones que deben ser comprobadas fehacientemente al expresar el quejoso los llamados conceptos de violación que entrañan los razonamientos lógico jurídicos para cuya formulación es necesario observar y analizar los actos reclamados conforme a las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas.

Dicho en otras palabras, en el capítulo de los conceptos de violación , el quejoso deberá expresar todos los argumentos convincentes para que el juzgador concluya estableciendo que la ley o los actos reclamados son verdaderamente contraventores de las garantías establecidas en la Constitución y no solamente meros derechos inexistentes e inventados por el quejoso a su conveniencia.

Para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita deberá estar siempre precedida de un capítulo llamado **antecedentes** en el cual se haga una narración de los actos reclamados, su manera de realizarse y las demás circunstancias especiales que caracterizan el acto concreto. Una vez redactados los hechos constitutivos de los actos reclamados en la demanda de amparo se deberán formular en seguida los conceptos de violación propiamente dichos, que como ya establecimos son los razonamientos tendientes a demostrar que la actuación de la autoridad responsable es violatoria bien sea de las garantías del gobernado o del sistema competencial entre las autoridades federales, estatales o municipales.

Este capítulo constituye la columna vertebral de la demanda de amparo, pues en él se plasman las apreciaciones demostrativas de la inconstitucionalidad de los actos reclamados y respecto de los cuales se va a dictar la sentencia definitiva en la cual se va a conceder o a negar la protección de la justicia federal.

Ante todo lo anterior, en principio pareciera que se trata de una figura complicada y de difícil acceso para el común de los gobernados puesto que requiere de una serie de requisitos y contar con la asesoría de un perito en derecho o los conocimientos necesarios en la materia, lo cual no es indispensable para acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de ser mucho más lento el proceso para obtener la resolución final.

¿Por qué entonces acudir a él?, la respuesta es muy sencilla: porque si su resolución nos es favorable, es la única forma de asegurar que la autoridad va a respetar nuestros derechos, nos va a restituir el goce de ellos o nos va a reparar el daño causado con sus actos de ser posible. todo lo cual no es posible lograr a través de la farsa que representan las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Su eficacia es incuestionable y en cuanto al argumento de la Comisión respecto de la dificultad de acceder a él, bien pudiera subsanarse convirtiéndose el citado organismo mediante un cuerpo de Licenciados en Derecho en el defensor de cualquier persona que desee acudir a pedir el amparo y protección de la justicia federal.

Al respecto, consideramos tiene gran razón el C. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño al afirmar:

"No era necesaria la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos porque absolutamente todos los casos denunciados ante ella podían y debían ser resueltos por los órganos y a través de los procedimientos ya establecidos con anterioridad. Si no lo fueron, ello no se debió a un vacío legal, el cual haya sido colmado con la llegada de la Comisión. Nuestro sistema jurídico si preveía desde hace más de un siglo la respuesta a todos esos atentados.

*En consecuencia, el remedio de fondo, la verdadera medicina debió ser hacer funcionar de manera óptima lo que no funcionaba o lo hacía deficientemente....*¹⁶⁰

4.3.- LA FALTA DE INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD Y EL PAPEL MAL ENTENDIDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN OBSTACULO A LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL AMBITO PENAL.

La educación es y será por siempre la base del progreso, no se puede exigir y menos defender lo que no se conoce, y en este aspecto nos atrevemos a afirmar que la labor informativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deja mucho que desear puesto que el mexicano promedio no conoce ni distingue con certeza cuales son sus derechos humanos.

¹⁶⁰ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús
El Estado contra sí mismo. Pag.68.
Ed. NORIEGA EDITORES, MÉXICO, 1999.TERCERA REIMPRESIÓN.

Esta seria afirmación se sustenta de una manera muy clara en la declaración de su actual Presidenta y maestra de nuestra facultad, DRA. MIREILLE ROCCATTI, al señalar públicamente que:

“ hasta el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tras ocho años, seis meses de vida institucional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha recibido mil ochocientos ochenta y ocho quejas en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las cuales cuatrocientas dos son relacionadas con el cobro indebido de impuestos”⁵¹

Es claro que la regulación del pago indebido de contribuciones no compete de ninguna manera a la Comisión puesto que existen recursos legales como el de revocación o el juicio de nulidad, mismos que se encuentran debidamente regulados por Leyes específicas como el Código Fiscal de la Federación pero que es obvio, desconocen las 402 personas que equivocadamente acudieron ante el Organismo en comento.

Esto es tan absurdo como acudir a un mecánico para que nos opere de una lesión muscular.

⁵¹ ROCCATTI VELÁZQUEZ, Mireille.

Conferencia impartida en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. el día 26 de noviembre de 1998.

Pero lo más trágico es que la propia Comisión desconoce o pretende desconocer la realidad que es el que la mayoría de los pobladores ni siquiera tienen idea de cuáles son sus derechos, lo que es peor aún, a través de algunas de sus actitudes cierra el conocimiento a determinadas esferas de la sociedad.

Esta última afirmación tiene sustento en una entrevista concedida por el Licenciado Silverio Tapia Hernández, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que afirmó que esta institución a fin de difundir la cultura de los derechos humanos impartiría cursos, diplomados y "maestrías" en derechos humanos a través de acuerdos con diversas **Universidades privadas**, cabe entonces cuestionarse sobre el reducido número de personas que tendrían acceso a tales actividades.

En la entrevista en comento, el Licenciado Tapia, al ser interrogado por el reportero sobre la necesidad de impartir esos cursos, cometió la aberración de decir que **"la impartición de estos cursos se debe a que NINGUNA UNIVERSIDAD CONTEMPLA EN SU CURRICULA DE ACTIVIDADES A LOS DERECHOS HUMANOS"**. Sería conveniente enviar al funcionario en comento una copia del Plan de estudios no sólo de nuestra Facultad de Derecho, sino de cualquier Universidad de nuestro País puesto que todas y cada una de las escuelas en las que se estudia el derecho no pueden pasar por alto el estudiar las garantías individuales.

En otro punto de la citada entrevista, al preguntarle a quien estaban dirigidas las actividades a que me he referido, pomposamente el funcionario contestó que **"principalmente a personas con educación de licenciatura en adelante"**, con lo cual es la propia Comisión la que reduce aún más el grupo de personas que tendrían acceso a ellos.⁵²

Tal situación es alarmante, por ello es necesario emprender un plan de trabajo intensivo que permita dar a conocer a todo mexicano sin excepción los derechos de que es titular y que encuadran dentro de los llamados "derechos humanos", que constituyen sus garantías individuales.

Esto no se logra a través de comerciales en los medios masivos de comunicación ni pretendiendo que se acuda a sus oficinas a "recibir mayor información", o con "cursos" impartidos con palabras elegantes y rebuscadas dirigidas a un grupo de elite, con esa mentalidad es seguro que ningún avance se va a alcanzar.

Se debe tener la visión suficiente para acudir por medio de grupos de trabajo a las escuelas, desde las de educación primaria para fomentar una verdadera cultura de respeto y conocimiento de nuestros derechos en la niñez, hasta los centros en donde se imparte educación superior, pero no sólo a los estudiantes se debe buscar informar, sino al campesino perdido en alguna comunidad aislada, al obrero sumergido en

⁵² Entrevista concedida por el Licenciado Silverio Tapía Hernández en Radio Red, el día 29 de enero de 1999.

su jornada de trabajo, al ama de casa etc., sin perder de vista nunca que los llamados derechos humanos son los mismos para todos sin distinción alguna.

Solo así se puede esperar formar en un futuro, una sociedad consiente y respetuosa de sus semejantes y lo más importante: capaz de vivir en orden.

Por último, nos referiremos al tema que posiblemente sea el que mayor controversia ha despertado en relación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos: su actuación en torno a ciertos individuos que lejos de poder coexistir con la sociedad, la destruyen lesionando a sus miembros y rompiendo con las normas jurídicas establecidas al ir en su contra: los delincuentes.

El corrupto sistema de investigación y policíaco de nuestra nación ha proporcionado el pretexto perfecto de los delincuentes para encontrar en la institución de referencia el perfecto escudo para evadir la acción de la justicia, puesto que en ocasiones el Ombudsman, bajo la consigna de que todos los hombres somos iguales y tenemos los mismos derechos se olvidan completamente de que una cosa es usar esos derechos y otra muy distinta es abusar de los mismos en perjuicio de la sociedad.

Para ejemplificar lo anterior, citaremos las palabras del ex presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Licenciado Jorge Madrazo Cuellar:

"De ninguna manera es aceptable o justificable que se atropellen los Derechos Humanos con el pretexto de que los servidores cumplen con su función de asegurar el orden público..."⁵³

La actividad de policía debe basarse en un conjunto de medidas por su propia naturaleza de coacción y represión legítima con el único propósito de que el ciudadano ajuste sus actuaciones a fines de utilidad o de orden público, aunque ello suponga limitaciones a su libertad.

Es importante destacar que la seguridad pública presupone el total y absoluto respeto al derecho y en especial a las garantías individuales y siempre tendrá como objetivos la libertad, el orden y la paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.

⁵³ MADRAZO CUELLAR, Jorge.
Temas y Tópicos de Derechos Humanos, Pag. 25.
Dirección de Publicaciones de la C.N.D.H., México, 1995.

Se concluye entonces que, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente puesto que carecería de razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que **los gobernados gocen de sus garantías.**

Luego entonces, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, resulta a todas luces inadmisiblemente constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos como lo es actualmente los altos niveles de delincuencia, que atenten gravemente contra los integrantes del grupo social.

Violencia y crueldad al detener e interrogar al individuo alega la C.N.D.H., pero ¿acaso el que cobardemente asesina a un padre de familia no es cruel?, ¿el que viola a una niña siendo capaz de querer y entender su conducta merece el mismo respeto y atención que el maestro que deja día a día parte de su vida en un salón de clases?, no se puede ocultar que la delincuencia que hoy nos azota se ha vuelto también más violenta, y la impunidad ha aumentado a la par. Es entonces lógico que los medios para frenarla deben ser por tanto más drásticos.

No se puede negar que diario se pisotean los derechos humanos en nuestro país, pero esto se debe al abuso del poder, la falta de capacidad de los cuerpos de policía -punto que trataremos más adelante-

y de los agentes del ministerio público al investigar los delitos, negligencia de nuestros servidores públicos entre otros muchos factores.

Ciertamente nuestros cuerpos de seguridad policiacos no son un ejemplo de eficiencia, incorruptibilidad y buenos tratos como lo demuestra el hecho de que en muchas ocasiones ante la ineptitud de sus integrantes se detiene a un inocente para hacerlo pasar como responsable de un hecho delictivo, o constantemente se cometen abusos realizados por las propias fuerzas del orden como pueden ser los secuestros, las torturas o las matanzas arbitrarias.

Pero eso en parte es culpa de la retrograda forma de pensar de nuestros legisladores quienes por citar un ejemplo, todavía piensan que equipar a un individuo que bajo dudosas circunstancias termino la educación media superior con las más moderna tecnología en armas y equipo de comunicación y prenderle una placa que lo identifique como "Policia" va a substituir los conocimientos necesarios para combatir eficazmente la delincuencia.

Al respecto, han sido varios destacados juristas mexicanos quienes han levantado su voz en pro de una profesionalización de los cuerpos policiacos, entre ellos nuestro querido maestro recientemente fallecido Don Guillermo Colin Sánchez, quien opinaba:

"La actuación policiaca no debe sustentarse en bases, medios e instrumentos endebles, ni mucho menos en el empirismo, la mera intuición - y el que suscribe agregaría la fuerza bruta - etc. sino en la capacitación adecuada que puesta en práctica tendrá efectos importantes"⁵⁴

"Es urgente implantar verdaderas escuelas de policía serias, con programas actualizados, profesorado muy apto y con autoridad moral; fomentar el interés por tener y conservar dentro de los organismos policiacos, personal disciplinado, capaz, honorable y con inmarcesible deseo de superación dentro del grupo al que pertenezca, para así transformar el empirismo en labor teórico práctica y técnica con tendencia creciente a profesionalizarse cada día con efectividad y respeto absoluto, para así cumplir con lo que a través de la Ley se les señala para realizar su cometido"⁵⁵

Cuanta razón tienen las palabras anteriormente citadas, puesto que una de las deficiencias más grandes de los grupos policiacos radica en la inadecuada selección de sus elementos aunada a una pésima

⁵⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pag. 290.
Ed. Porrúa, Hnos. México, 1998.

⁵⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo.
Ob. Cit., pag. 291.

capacitación técnica y legal (en algunas entidades Federativas de nuestro país, los policías apenas tienen han cubierto la educación básica).

Es tiempo ya de aceptar la realidad que nos afecta. En otros países existen cuerpos de seguridad con carácter científico y cuya eficacia en el combate a la delincuencia esta comprobada de sobra, ejemplos claros los encontramos en el Federal Burou of Investigation (FBI) en nuestro vecino país del norte o el Scotland Yard inglés cuyos miembros tienen por lo menos estudios de Licenciatura en derecho o alguna área afín.

¿Por qué no crear en México un cuerpo semejante capaz de pensar y actuar de manera razonada con verdadera vocación y el suficiente cariño por su profesión y su ejercicio a favor de la sociedad con plena conciencia de que el servir a sus semejantes engrandece al ser humano y dejar a un lado la mentalidad medieval de contratar mercenarios que se venden al mejor postor?

Sería razonable crear un nuevo cuerpo de seguridad nacional verdaderamente capacitado para cumplir eficientemente la elemental función de asegurar el cumplimiento de la ley, y garantizar el establecimiento de la tranquilidad y el orden públicos a través de medios coactivos legítimos, cuya tarea primordial fuere el velar por la seguridad pública y la prevención de la delincuencia, y sobre todo capaz de emprender la investigación científica de los delitos.

Una fuerza de tarea semejante sólo puede tener como resultado un mejor combate a la delincuencia y un soporte sólido a la seguridad.

Al respecto, resulta trascendental el avance que ya ha dado la Procuraduría General de la República al publicar su convocatoria para formación de agentes de la Policía Judicial Federal en el ciclo 1999 - 2000, puesto que se dirige a ciudadanos con el título de licenciatura, pero dejando abierta la posibilidad de poder formar parte de este cuerpo sin importar la carrera del sujeto, lo cual aún podría afinarse dirigiéndose solamente a las áreas afines a la función que se pretende desempeñar como lo es la licenciatura en Derecho.

Otra opción razonable sería el dejar la seguridad en manos del Ejército Mexicano, el cual es un cuerpo por demás eficiente, disciplinado y confiable y que dentro de su Ley Orgánica contempla esta función, concretamente en su artículos primero y segundo que a la letra dicen:

"ARTICULO 1/o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior:

III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y

V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

ARTICULO 2/o. Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por si o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.⁵⁶

Lo anterior también se encuentra ampliamente respaldado por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se desprende de las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

⁵⁶ Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Talleres Gráficos de la Secretaría de la Defensa Nacional. México, 1998.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: P. XXIX/96
Página: 350

EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. SU PARTICIPACION EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION). *La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la fracción VI del artículo 89 constitucional faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que*

*cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*⁵⁷

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación era idónea para integrar tesis de jurisprudencia.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: P. XXV/96

Página: 434

EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. LA DETERMINACION DE CUALES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMATICO DE LA CONSTITUCION Y, POR LO MISMO, LA COMPRESION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PUBLICA, CONFORME AL REGIMEN JURIDICO VIGENTE. *Para determinar cuáles son las funciones que puede desempeñar el instituto armado, integrado por esos cuerpos, es preciso*

⁵⁷ Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

atender al estudio sistemático de la Constitución en la que destacan las garantías individuales consagradas en el Título Primero y, en especial, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, en cuanto a que no puede molestar a las personas sino por autoridad competente; de lo que se sigue que toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones, a saber: no vulnerar dichas garantías y no rebasar las atribuciones que las leyes le confieren. Dentro de este marco es preciso que la solución de ese problema se haga conforme a la aplicación del derecho y su estricto acatamiento, que deben respaldar todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, encontrando una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa en favor de los gobernados, para así prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular, cuando ello sucede en el delicado campo de la seguridad pública interior.⁵⁸

Por tanto el pretender ocurrir a nuestras fuerzas armadas no es una idea del todo desacertada pues tiene un fundamento legal.

El defender a todo individuo por igual es correcto, lo que no es aceptable es el hecho de levantar la voz a favor de la escoria de la población nacional que es ya incapaz de convivir con sus semejantes y

⁵⁸ Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

que lejos de rehabilitarse en cada ingreso a los centros penitenciarios de nuestro país se vuelven más peligrosos para la sociedad.

Resaltamos nuevamente que el interés colectivo no debe ser lesionado por el interés particular, en el caso específico que se trata aquí, es evidente que en nuestro país la rehabilitación de los delincuentes en los llamados pomposamente "Centros de Readaptación Social" es una falacia, y mantener a cierto tipo de individuos en ellos es un derroche inútil de recursos que bien pudieran emplearse en educación, alimentos, agricultura etc.

Con el debido respeto a la ideología de los demás, sostengo que es necesario volver a darle vigencia en nuestra Patria y en beneficio de la colectividad a la pena de muerte para aquellos individuos que han demostrado ser totalmente inadaptables pues así lo demuestra su conducta reincidente en privar de la vida, de la libertad o atentar contra la integridad de cualquier otro individuo de nuestra sociedad.

Este tema ha sido y será uno de los más polémicos en el mundo entero. Sostenemos que pese a la opinión (muy respetable) de algunos de nuestros queridos maestros sobre la barbarie que implicaría el volver a reimplantar la pena de muerte en nuestro país, sería el camino idóneo para recobrar la paz que la delincuencia nos ha quitado, claro esta, con una debida reglamentación, a través de normas jurídicas que respondan de una forma eficaz a la realidad que estamos viviendo.

No hay que perder de vista que ***“el derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria – aquí se nota claramente la finalidad que persigue el derecho, buscar la convivencia de un grupo humano en forma ordenada, armónica-manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en la sociedad – no tendría caso que rigieran la conducta de un hombre aislado, puesto que un solo individuo que no se somete a una sociedad, goza de libertad absoluta en su soledad – las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado”.***⁵⁹

La fuerza del Estado emana precisamente de uno de sus elementos: el poder, entendido como la suprema potestad coactiva y rectora del Estado.

Por tanto, el Estado esta legitimado inclusive para privar de la vida a uno de sus elementos humanos si este atenta contra la paz y la seguridad de sus semejantes.

Nuestra propia Constitución lejos de prohibirla, la regula en su artículo 22, tal como se desprende de la simple lectura del precepto al que me refiero:

⁵⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,
Pag. 17
Ed. Porrúa, Hnos. Trigésima cuarta edición, México, 1994.

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o

ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.⁶⁰

Es claro que el precepto en comento, en su primer párrafo hace una prohibición expresa a vejar de cualquier forma a cualquier individuo, pero en el último párrafo señala la imposición de la pena de muerte para ciertos casos, los cuales con una debida legislación y actualización podrían encuadrar algunas conductas antijurídicas de grave impacto en la sociedad como son el parricidio, el asesinato con alevosía o el robo con homicidio, entre otros.

No se trata de ningún modo de regresar a la época de la Ley del Talión, ni de buscar morbosamente la manera de darle una muerte sádica al criminal (los avances alcanzados por la ciencia permiten en la actualidad terminar con las funciones vitales de un individuo sin causar gran sufrimiento.), de lo que se trata realmente es de imponer una pena ejemplar, capaz de frenar la cada vez mas creciente delincuencia que nos azota.

Ahora bien, si la C.N.D.H. pretende verdaderamente proteger los derechos humanos de los individuos, debiera empezar por proteger los de los sujetos pasivos de los delitos ante la negligencia de las

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, 1998

autoridades, el trato inhumano que en ocasiones se les da o la negativa a atender sus denuncias por citar algunos ejemplos. Es en estos casos en los que debiera alzar levantar su voz en favor de los que no son escuchados.

Citando nuevamente al C. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño, resulta de gran importancia su siguiente apreciación, con la cual coincidimos:

"... cuando la CNDH o sus similares en los estados se apartan de la juridicidad o no cuidan lo suficiente la viabilidad jurídica de sus recomendaciones, se convierten en factor de inestabilidad social y política por el desd crédito que sus criterio producen para el orden jurídico vigente con cuyos preceptos chocan y para los funcionarios encargados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de aplicar dicho orden jurídico, quienes pierden la necesaria autoridad moral que toda obra de gobierno necesita para que la autoridad no se tome como autoritarismo por los destinatarios de sus decisiones, porque se contribuye a acrecentar la irritación social en contra de las

instituciones públicas, lo cual esta muy lejos de contribuir a la paz y tranquilidad social."⁶¹

⁶¹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús

El Estado contra sí mismo. Pag.68.

Ed. NORIEGA EDITORES, MÉXICO, 1999.TERCERA REIMPRESIÓN.

CONCLUSIONES.

Al elaborar el presente trabajo, no fue mi intención restar importancia a los llamados "derechos humanos", antes bien, quise conocerlos porque al igual que la mayoría de los habitantes de este país y aún siendo estudiante de la facultad de derecho, no sabía a ciencia cierta que eran esas prerrogativas, su alcance, ni mucho menos la manera de ejercer su defensa.

No dudo de la capacidad de los profesionistas que integran la figura del OMBUDSMAN en México, pero sí de su desempeño, ya que con el debido respeto, deja mucho que desear al igual que el de muchas Organizaciones no Gubernamentales, principalmente extranjeras que se atreven a criticar duramente a nuestras autoridades sin ver que su realidad es muchas veces diferente a la nuestra o que sus gobiernos son aún mas irrespetuosos de los derechos que pretenden defender que el nuestro, o peor aún, en franca violación a nuestra soberanía nacional ejercen presiones que son muchas veces aceptadas indebidamente por nuestras autoridades con el pretexto de cuidar la imagen internacional del país olvidando que antes que cualquier cosa esta el bienestar y seguridad nacional.

Mucho se ha escrito a la fecha sobre "derechos humanos", pero considero que aún falta más que escribir. Tiene gran razón el Doctor Carpizo al afirmar que **"en los próximos años y décadas tres temas**

serán recurrentes por su singular importancia: derechos humanos, justicia social y ecología..."⁶².

Tampoco es mi pretensión solapar la tortura o el trato inhumano hacia los demás, pero si lo es proponer algunas soluciones que aunque parezcan drásticas considero a mi humilde criterio son las más adecuadas para el momento que vive nuestra nación.

Así pues, he llegado a las siguientes conclusiones y propuestas:

Primera.- Hoy mas que nunca, en todo el mundo mucho se habla de derechos humanos, pero sin comprender realmente lo que son. Ante esto, debiera iniciarse por parte de los OMBUDSMAN de cada país y en general de toda organización cuya finalidad sea la defensa de estos, una intensa campaña de concientización y enseñanza sobre ellos.

Segunda.- En México, el factor en torno a los derechos humanos parece ser el hecho de que todos estamos de acuerdo en que somos titulares de estos derechos de manera irrenunciable, pero casi nadie quiere aceptar que esos derechos también imponen la obligación de un ejercicio responsable de los mismos sin abusar de ellos en perjuicio de la sociedad, así como el incuestionable límite de respetar los de los demás.

⁶² CARPIZO MCGREGOR, Jorge.

El Ombudsman y los Derechos Humanos.

XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Pag.38.¹

Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1993

Tercera.- De la lectura y análisis de los diversos documentos internacionales y nacionales que consagran estos derechos, se desprende que no hay más derechos humanos que aquellos contemplados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado, por lo que, vuelvo a insistir, es indispensable conocer lo que nuestra legislación y tratados internacionales regulan al respecto de los mismos para no cometer la aberración de inventarnos derechos que no están contemplados dentro de estas prerrogativas.

Cuarta.- En nuestra nación, el problema no es la regulación de los llamados "derechos humanos", pues estos se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna desde 1857. El problema radica en comprender que todos los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano se encuentran consagrados en las garantías constitucionales, pero no toda garantía es un derecho humano.

Quinta.- Respecto de las figuras que conforman al OMBUDSMAN mexicano, el tiempo ha demostrado que todas y en especial la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual dio origen a la presente tesis, han sido ineficaces para proteger y hacer valer realmente los llamados "derechos del hombre" considero que su funcionamiento es inadecuado y tiene importantes defectos.

La citada institución se caracteriza por ser un organismo descentralizado, por ende autónomo, pero debiera tener autonomía en todos los aspectos comenzando por el de la elección de su Presidente, el cual debiera ser electo por los gobernados de entre un grupo de

destacados juristas propuestos por nuestra máxima casa de estudios (de esta forma deben ser ajenos a cualquier interés político, y excluyendo la posibilidad de que los partidos políticos los propusieran) pues es finalmente a ellos a quienes va a defender y no ser impuesto por el titular del Ejecutivo como ocurre en la actualidad.

La persona que resultase electa para desempeñar ese cargo, forzosamente debiera ser Licenciado en Derecho, pues sólo así se garantizaría que sabe y esta consciente de la importancia de los derechos que va a defender.

Por otra parte a fin de terminar con el hecho de que la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sea anhelada por ser un trampolín para ocupar altos puestos en el gobierno, debiera prohibirse a su titular el desempeñar cualquier cargo en el mismo por un tiempo razonable.

Ahora bien, ¿de qué sirve acudir ante este organismo y perder tiempo presentando una queja que suponiendo que realmente implique la violación de algún derecho humano, si la resolución final no tiene fuerza coactiva alguna sobre la autoridad?

La propia Comisión hace manifiesto su fracaso al declarar en un comunicado a diversos medios de información que en 1998 recibió 6,324

quejas, de las cuales se derivó la emisión de 96 recomendaciones y de ellas solamente 13 fueron cumplidas.⁶³

Sería mejor integrar dentro de la Comisión un solo cuerpo especializado de abogados que ejercieran la defensa jurídica totalmente gratuita a nivel nacional de aquellos individuos que consideren violados sus derechos humanos previa calificación de la queja e investigación de los hechos para comprobar la veracidad de los mismos para después acudir ante el Organo Jurisdiccional competente para conocer del Juicio de Garantías Constitucionales, que es el único que realmente garantiza un adecuado control de legalidad para los actos de las autoridades y una defensa efectiva de los derechos de los gobernados.

Si esto no suena razonable, bien pudiera entonces a través de una adecuada legislación darle fuerza coercitiva a las resoluciones de la Comisión para que verdaderamente fueran acatadas por la autoridad.

Sexta.- Aunado a los múltiples errores cometidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las Organizaciones no gubernamentales ya tratados en este trabajo, se encuentra uno de gran importancia: el no entender que los Derechos Humanos son los mismos para todos y no diferencian sexo, creencias, políticas, tradiciones ni cualquier otro factor, es por ello que no tiene sentido hablar de derechos

⁶³ ÁVILES, Karina en "Sólo 13 recomendaciones se cumplieron totalmente: C.N.D.H." DIARIO LA JORNADA, publicación del día 15 de diciembre de 1998., pag. 40.

de la mujer, del niño, de los indígenas, puesto que no tienen más ni menos derechos que todos, ¿por que tratar de separarlos.?

Séptima.- Prohibir la intromisión y toda presión en asuntos nacionales en que se implique el tema de los derechos humanos de Organismos no Gubernamentales extranjeros sancionando con alguna pena ejemplar a aquellos individuos que violaren esta prohibición.

Octava.- Si la propia Comisión al referirse al tema de la impunidad reconoce que nada ni nadie puede ni debe estar por encima de la ley, entonces también debe comprender que *nada ni nadie puede anteponer intereses personales a la seguridad y paz nacionales.*

La reciente proliferación de grupos armados en territorio nacional ha cobrado auge porque se les ha solapado, porque han encontrado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en Organismos no Gubernamentales de defensa de estos derechos el escudo perfecto para cometer todo tipo de delitos en perjuicio de la nación. La pronta acción del Ejército mexicano se ha visto en múltiples ocasiones obstaculizada absurdamente por la instituciones y grupos en comento.

Por duro que sea, cuando la razón neciamente se cierra a toda posibilidad de entendimiento a través del dialogo pacífico, la acción armada sustentada en bases legales evita el derramamiento de sangre inútil y de la burla de situaciones como la que hasta hoy ha constituido cinco años de supuestas negociaciones con un grupo de fantoches que

se dan el lujo de jugar a sus anchas con la estabilidad en muchos aspectos de nuestra Patria.

Novena.- Actualmente para los mexicanos, la figura de las fuerzas del orden carecen de toda confianza y sólo representan corrupción sin límites e ineptitud absoluta, lo que ha dado lugar a la proliferación de grupos de seguridad privada que pretenden cubrir las funciones de policía estando integrados por maleantes o gente carente de toda capacitación. Es una vergüenza que inclusive el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal requiera la presencia de estos pseudovigilantes.

Una sociedad que no confía en sus fuerzas de defensa tiende a tomar la justicia en sus manos como ya está ocurriendo con mayor frecuencia cada vez en la nuestra, por lo que es necesario realizar una reforma trascendental en estos cuerpos buscando su verdadera profesionalización con personal verdaderamente capacitado intelectualmente, y no sólo con individuos adiestrados con cursos que pretenden suplir todas sus carencias de sentido común. La fuerza bruta jamás ha superado a la inteligencia, es tiempo de entenderlo, una adecuada investigación puede llevar menos tiempo y ser mas eficaz para establecer la culpabilidad o la inocencia de alguien que todo el repertorio de torturas físicas y mentales aplicadas por nuestros supuestos guardianes del orden.

Décima.- desgraciadamente, en México, la rehabilitación de los delincuentes en la mayoría de los casos es una falacia y el aumento en

las penas privativas de la libertad no frenan tampoco el fenómeno de una cada vez mas violenta delincuencia.

Una adecuada legislación puede permitir nuevamente la imposición de la pena de muerte en nuestro país a determinados individuos que hayan demostrado de manera reiterada su incapacidad para convivir sin dañar a sus semejantes.

Décima Primera.- Por último, debemos entender que todo derecho implica un deber, en este caso en concreto, el deber de respetar el derecho de los demás de vivir y convivir en paz y armonía.

El respeto y defensa de los derechos humanos es un deber ineludible de todo abogado, pero debe ser ejercido con total responsabilidad. Es cierto que todos los hombres en esencia somos iguales, pero la realidad que nos rodea en cada Estado es diferente y es a esta realidad a la que debe responder la defensa de estos derechos aunque esto implique el privar de los mismos a todo aquel que de manera reciproca prive a la sociedad de los suyos sin una justa razón.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos.

Derecho Internacional Público.

Ed. Porrúa Hnos. México, 1996.

- -----

El Juicio de Amparo.

Ed. Porrúa Hnos. México, 1996.

- ARMENTA CALDERÓN, Gonzalo.en:

"El Ombudsman y la protección de derechos humanos" en:

XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal.

Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- ARNAÍZ AMIGO, Aurora.

Derecho Constitucional Mexicano.

Ed. Trillas, Segunda edición, México, 1990.

- BARRERA GRAFF, Jorge.

La Defensoría de los Derechos Universitarios, análisis legal.

Ed. UNAM, México, 1986.

- BIDART CAMPOS, Germán.

Los Derechos del Hombre

Ed. EDIAR, Buenos Aires Argentina, 1974.

- -----

Teoría de los Derechos Humanos

Ed. UNAM, México, 1989.

- BLANC ALTEMIR, Antonio.

La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional.

Ed. Casa editorial BOSH, Barcelona, 1990.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

Las Garantías Individuales

Ed. Porrúa Hnos. México, 1997.

- -----
El Juicio de Amparo

Ed. Porrúa Hnos. México, 1997.

- CASTAN TOBEÑAS, José.

Los Derechos del Hombre.

Ed. REUS, cuarta edición, Madrid, España, 1992.

- CASTELLANOS TENA, Fernando.

Lineamientos Elementales del Derecho Penal

Ed. Porrúa, Hnos. Trigésimo cuarta edición, México, 1994.

- CASTRO Y CASTRO, Juventino.

El Ombudsman Escandinavo y el sistema constitucional mexicano

Textos Universitarios, Ensayos Constitucionales. Ed. UNAM, México, 1977.

- CAPELLA, Juan Ramón, CASADO, Mario, et. al.

En el Límite de los Derechos

Ed. Poblografic. Barcelona, España, 1996, 1era edición.

- CARRERA MALDONADO, María.en:

"La Defensoría de Derechos Universitarios."

XIII Jornadas sobre Derechos Humanos en México, C.N.D.H., México,
1991

- CARPIZO MCGREGOR, Jorge.

Derechos Humanos y Ombudsman.

Co edición de la COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y
EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A .M .

- -----
Estudios Constitucionales.

Ed. Porrúa, tercera edición, México, 1991.

- -----
¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

FOLLETOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS,
México, 1990.

- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Ed. Porrúa Hnos. México 1998.

- CUEVA, Mario de la.
Teoría de la Constitución.
Ed. Porrúa Hnos. México, 1982.

- DÍAZ MULLER, Luis.
"Los pactos internacionales y las modernas tendencias sobre los derechos humanos." en:
Estudios en homenaje al Dr. Hector Fix Zamudio. TOMO II.
Ed. U.N.A.M., México, 1988.

- FERNANDEZ, Eusebio.
Teoría de la justicia y derechos humanos.
Ed. Debate, Segunda reimpresión, Madrid, 1991.

- FIX ZAMUDIO, Héctor.
Justicia Constitucional. Ombudsman y Derechos Humanos.
Dirección de publicaciones de la C.N.D.H., México, 1997.

- GAETE, Rolando.
Human Rights and the Limit of Critical Reason.
Ed. Dartmouth, Gran Bretaña, 1993.

- GARCÍA BAUER, Carlos ,
Los Derechos Humanos, preocupación universal.
ED. Universitaria, Guatemala, 1960.

- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho
Ed. Porrúa Hnos. México, 1996.

- GARCÍA RAMÍREZ , Sergio.
Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.
Ed Porrúa, Hnos. México, 1976.

- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz.
Valores del Estado en el Pensamiento Político
Ed. UNAM, México, 1994.

- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús.
EL ESTADO CONTRA SÍ MISMO.
Ed. EDITORES NORIEGA. México, 1999.

- DÍAZ MULLER, Luis.
Manual de Derechos Humanos
Ed. C.N.D.H., Colección de manuales, México, 1993.

- LARA SÁENZ, Leoncio.

Procesos de Investigación Jurídica.

Co edición Porrúa Hnos. / U.N.A.M., segunda edición, México, 1993.

- M. PADILLA, Miguel.

Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías.

Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.

- MADRAZO CUELLAR, Jorge

Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano.

Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

- -----

Temas y Tópicos de Derechos Humanos.

Dirección de Publicaciones de la C.N.D.H., México, 1995.

- MAIORANO , Jorge L.

El Ombudsman, Defensor Del Pueblo y de las Instituciones Republicanas

Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina, 1987

- MARGADANT, Floris Guillermo.

Derecho Romano.

Ed. Esfinge S.A. de C.V. , decimanovena edición, México, 1993

- MARTÍNEZ CARAZA, Leopoldo.

Historia del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Talleres Gráficos de la Secretaría de la Defensa Nacional. México, 1996.

- MIRANDA BASURTO, Ángel.

La Evolución de México.

Editorial Herrero, México, 1992

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro.

Estudios sobre Garantías Individuales

Ed. Porrúa, Hnos. México, 1984.

- NORIEGA CANTÚ, Alfonso.

Lecciones de Amparo.

Ed. Porrúa, Hnos. México, 1993.

- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel,

Derecho Internacional Privado

Ed. HARLA, México. 1998.

- R. CARRIÓ, Genaro.

Los Derechos Humanos y su Protección

Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1988.

- RABASA GAMBOA, Emilio.

Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, análisis Jurídico de la C.N.D.H.

Ed. de la C.N.D.H. , México, 1992

- RECASENS SICHES, Luis.

Sociología

Ed. Porrúa Hnos., México 1963.

- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús.

Derechos Humanos, Introducción al Derecho Mexicano.

Ed. UNAM, México, 1981.

- SAID, Alberto.

"Análisis Crítico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos." en:

XIII Jornadas Americanas de Derecho Procesal.

Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1993.

- SANCHÉZ BRINGAS, Enrique.

Derecho Constitucional.

Ed. Porrúa, Hnos. México, 1996.

- SEARA VÁZQUEZ, Modesto.

Derecho Internacional Público.

Ed. Porrúa, Hnos, México, 1996.

- TENA RAMÍREZ, Felipe.

Derecho Constitucional.

Ed. Porrúa, Hnos. vigésimo segunda edición, México, 1985.

- -----

Derecho Constitucional Mexicano.

Ed. Porrúa Hnos. vigésimoquinta edición, México, 1991.

- TERRAZAS, R. Carlos.

Los Derechos Humanos y las sanciones penales en el derecho mexicano.

Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1989.

- -----

Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.

Ed. Miguel Ángel Porrúa, cuarta edición, México, 1996

- TORIBIO MEDINA, José.

Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México

Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1984.

- VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia.

Origen y devenir del Ombudsman, ¿Una institución encomiable?.

Ed. U.N.A.M., México, 1987.

- ZAVALA, Silvio.

La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina, Siglos XVI - XVIII.

Ed. UNAM - UNESCO, México, 1982.

LEGISLACIÓN DE CONSULTA.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ed. Porrúa Hnos. México 1998.

- **LEY DE AMPARO.**

Ed. Porrúa Hnos, México, 1998.

- **LEY DE LA C.N.D.H..**

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

- **REGLAMENTO INTERNO DE LA C.N.D.H..**

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

- **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

- LEY ORGÁNICA DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

Disco Compacto de Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1998.

DICCIONARIOS.

- DE PINA VARA, Rafael,

DICCIONARIO DE DERECHO.

Ed. Porrúa Hnos. México, 1996.

- FERNÁNDEZ DE LEON, Gonzálo.

DICCIONARIO JURÍDICO Tomo II.

Ed. Ediciones Contabilidada Moderna, Tercera edición, Buenos Aires, Argentina, 1972.

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Ed. Porrúa Hnos. 1996.

- **DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**
Ed. Porrúa Hnos. México, 1997.

- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**

- **DICCIONARIO OCEANO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS.**
Ed. OCEANO, Colombia, 1998.

ENCICLOPEDIAS DE CONSULTA.

- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO VI.**
Edit. DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1991.

- **ENCICLOPEDIA ENCARTA '98.**
Disco Compacto MICROSOFT CORPORATION. EUA, 1998.

- **EVERYMAN'S ENCYCLOPAEDIA.**
Ed. Hertz and C. Tinling, Co., Gran Bretaña, 1994.

- THE NEW ENCYCLOPAEDIA BRITANNICA. Tomo V.
Ed. University of Chicago, E.U.A., 1990.

ANTOLOGÍAS.

- Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos.
"De la Conquista a la Independencia".
Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991.

- Antología de Clásicos Mexicanos de Derechos Humanos.
"De la Constitución vigente a nuestros días".
Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993

- Antología: El derecho de ser hombre.
Co edición U.N.E.S.C.O. / Tecnos, Madrid, 1984.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS DE CONSULTA.

- GÓMEZ LARA, Cipriano.

"Los Derechos Humanos." en

Número cuatro de la Revista Universitaria de Derecho Procesal. ,
pag.268.

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 1990.

- GACETA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (años 1996,1997 y 1998)

- GACETA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Numero 9, año V, septiembre de 1998.

- EL UNIVERSAL.

RAMOS, Jorge.

"Ha recibido la C.N.D.H. mil 808 quejas contra Hacienda", publicación del viernes 27 de noviembre de 1998.

- LA JORNADA,
CASON, Jim en: "Graves violaciones a derechos humanos en México:
Humans Rights Watch", publicación del viernes 4 de diciembre de 1998.

- -----
NUÑEZ, Kira en: " Critica Amnistía Internacional el doble rol que tienen
C.N.D.H. Y P.G.R.", Publicación del martes 9 de marzo de 1999.

OTRAS FUENTES.

- Los Derechos Del Hombre.
Secretaría De Relaciones Exteriores /UNESCO, México, 1996.
- Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo.
Editorial de la C.N.D.H., México, 1991.
- Disco Compacto de compilación del Diario Oficial de la Federación.
Publicación del día Lunes 29 de junio de 1992. Archivo General de la
Nación.

- ROCATTI VELÁZQUEZ, Mireille.

Conferencia impartida en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. el día 26 de noviembre de 1998

- Memorias del SEMINARIO NACIONAL : Los Derechos Humanos de la víctima del delito.

Celebrado en Toluca de Lerdo, Estado de México del 26 al 30 de septiembre y del 6 al 8 de octubre de 1997.

Editorial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1998.

- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,.

En entrevista radiofónica concedida al noticiero "Monitor" matutino, Radio Red, el día 29 de enero de 1999.

- VENEGAS TREJO, Francisco, CRUZ JIMÉNEZ, María Aurora.

Apuntes de la cátedra: Derecho Constitucional II. Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Cuarto Semestre, 1995.

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN:**

- **C.N.D.H.** *Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
- **O.E.A.** *Organización de Estados Americanos.*
- **L.C.N.D.H.** *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
- **U.N.A.M.** *Universidad Nacional Autónoma de México.*